

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/02/2024	ESTADO DEL 28-02-2024			
FECHA FINAL		28/02/2024	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1279	25754610800220178141000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - MORENO OZUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención AI 957. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
1311	05001600020620222428000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	DUVIER - GALVIS TUBERQUIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto negando redención AI 2052 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
1311	05001600020620222428000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	DUVIER - GALVIS TUBERQUIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 2053 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
1311	05001600020620222428000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	DUVIER - GALVIS TUBERQUIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2054. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
1962	11001600000020160023100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	BLANCA EDILMA - CORREA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto negando redención AI 2015. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
3694	73268600045020080007300	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedadAI 52 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
3694	73268600045020080007300	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 64. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
3694	73268600045020080007300	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * NIEGA REDENCION DE PENA Y REDIME PENA. AI 65. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
3694	73268600045020080007300	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 66. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
4667	05059310400120080004000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ALVARO - OVIEDO ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 114. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
4687	68755600024220110003200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ALFONSO - LOPEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * NO REPONE AI 1469 DEL 10/08/2023 QUE NEGÓ RECONOCIMIENTO DE LOS DIAS 31 , CONCEDE APELACION AI 038. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
6715	11001600001520208000201	0018	27/02/2024	Fijación en estado	INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención AI 35. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
7548	11001600001520140553000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto concediendo redención y niega rdencion AI 1990. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
9090	11001600001520170910500	0018	27/02/2024	Fijación en estado	MAURICIO - PEDRAZA JOVEN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1750. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
10963	27001600110020190150000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	LEISER ANDRES - CORDOBA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2047. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
11158	17001610679920178174100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	KAREN DAHIANA - ROMAN BURGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención modifica periodo de pruebaAI 2013. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
12121	08001310700120120000301	0018	27/02/2024	Fijación en estado	MEREGILDO JOAQUIN - MACEA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención AI 590. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
14174	44001600108020140140200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concediendo redención y niega redención AI 47. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
14174	44001600108020140140200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto extingue condena AI 48. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención y concede redención AI 2091. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 58. . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto negando redención AI 59. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	
19872	11001600001920130957900	0018	27/02/2024	Fijación en estado	OMAR ANDRES - OSORIO MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2131 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
20676	11001600001920128089100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto negando redención AI 57. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
22961	11001600001920190261700	0018	27/02/2024	Fijación en estado	LOWER MANUEL - QUIÑONES CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 596. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
29150	11001600001320180904800	0018	27/02/2024	Fijación en estado	OSCAR MONTEHERMOSO - RIVERA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * REVOCA AI 1005 DEL 29/10, EN CONSECUENCIA Restablecer Subrogado AI 127. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
30274	11001600001720210642600	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JOSE MILTON FREDY - AZURDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2082. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
31909	11001600072120180108600	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ROSA PATRICIA - SAENZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención AI 209. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
33320	11001600002320161216201	0018	27/02/2024	Fijación en estado	RAFAEL RICARDO - BEJARANO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 961. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
44977	11001600002320171098900	0018	27/02/2024	Fijación en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención y niega redención . ai 214 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
45415	11001600001920150457200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JORGE YONNATAN - CAICEDO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2072 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
45415	11001600001920150457200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JORGE YONNATAN - CAICEDO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * NIEGA REDENCION DE PENA, Y RECONOCE REDENCION DE PENA, AI 2099. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
46887	11001600002320210397800	0031	27/02/2024	Fijación en estado	GLORIA MARITZA - SALAMANCA QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto concediendo redención AI 975. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
47141	11001600001320181711100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JOHENRY JOSE - DIAZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 1951 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
47141	11001600001320181711100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JOHENRY JOSE - DIAZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto extingue condena AI 2019 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
50726	73449600044920148013700	0018	27/02/2024	Fijación en estado	OMAR - DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto negando redención y concede redención de pena AI 229 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
51432	68001610000020200005500	0018	27/02/2024	Fijación en estado	RONAL DARIO - OROZCO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención AI 202 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
51432	68001610000020200005500	0018	27/02/2024	Fijación en estado	RONAL DARIO - OROZCO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL , AI 203 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
51432	68001610000020200005500	0018	27/02/2024	Fijación en estado	RONAL DARIO - OROZCO MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto negando redención AI 61 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
52716	11001600001520170164100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	EDILBERTO - ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * REVOCA AI 563 DEL 10/04/2023 Y EN CONSECUENCIA Restablecer Subrogado AI 126 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
53197	11001610165520190150500	0018	27/02/2024	Fijación en estado	CARLOS JULIO - MATEUS FIRACATIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto niega libertad condicionada AI 972 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
53413	05660610013520158012600	0018	27/02/2024	Fijación en estado	BEATRIZ ELENA - BEDOYA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención, AI 206 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54606	25290600065720210059200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ANDRES STIVEN - CRISTANCHO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 2077 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
54606	25290600065720210059200	0018	27/02/2024	Fijación en estado	ANDRES STIVEN - CRISTANCHO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 2078 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
56191	11001600000020140011700	0018	27/02/2024	Fijación en estado	YENNY PAOLA - GOMEZ BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención AI 205 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
56367	54518600113620130026800	0018	27/02/2024	Fijación en estado	MARIA JESSICA - PABON FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 221 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
56367	54518600113620130026800	0018	27/02/2024	Fijación en estado	MARIA JESSICA - PABON FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto negando redención y reconce redencion AI 222 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
61054	11001600071420220054000	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - CUBILLOS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto negando redención AI 233 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
61410	11001600005020121492100	0018	27/02/2024	Fijación en estado	EDWIN ADULFO - SILVA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 220 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
63091	50001600056420180720300	0018	27/02/2024	Fijación en estado	YAN WILMER - JIMENEZ ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concediendo redención AI 121 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
63091	50001600056420180720300	0018	27/02/2024	Fijación en estado	YAN WILMER - JIMENEZ ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto extingue condena AI 122 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
64818	99001600000020220002700	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 68 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
64818	99001600000020220002700	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Tiempo físico y redimido en detención AI 69 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
91285	11001310402219971261900	0018	27/02/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 106 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
106490	76001600019320060863400	0018	27/02/2024	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - MAHECHA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1065 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
115549	11001600002820100082400	0018	27/02/2024	Fijación en estado	WILSON ELIECER - RAMOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención AI 211 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//
118018	11001600005020131963800	0018	27/02/2024	Fijación en estado	JOHN EDWAR - BERMUDEZ BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1804 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/02/2024)//ARV CSA//

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeiisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024



50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/09/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	23/03/2021
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
36902	Marlon Giovanny Hernández Algarra	19/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	28/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	6/07/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	5/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	3/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
5796	Rodrigo Vargas	11/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
58087	Marisol Arias Pérez	13/06/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	22/06/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/06/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	26/06/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	26/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	28/07/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	13/06/2023
35114	Yasckson Valencia Mena	15/08/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
35114	Juan Sebastián Sánchez Ramos	15/08/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	30/06/2023
52762	Cristian Camilo Rey Trujillo	31/08/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024
la anterior providencia

El Secretario

35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	18/07/2023
35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	26/07/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	30/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
38167	Mauricio Cuervo Ángel	23/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	28/06/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	4/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/09/2023
15534	Orosman Ortiz Valderrama	4/09/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	11/08/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	29/08/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	27/06/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	16/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	29/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	26/07/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	29/06/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	12/07/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	30/06/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	17/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023
101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	7/07/2023
15797	Jeison Andrés Carrillo Díaz	7/07/2023
15797	José Manuel Rodríguez González	7/07/2023

15797	Óscar Javier Samudio Willer	7/07/2023
15797	Jhon Jawer Palacios Mosquera	7/07/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	7/07/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
58827	Juan Sebastián Guerrero Vargas	7/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	8/08/2023
42231	Pedro Alexánder Matallana Garzón	6/09/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	4/08/2023
52487	Maicol Estiben Varelas Castro	6/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	8/09/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	28/07/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	29/08/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	29/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/09/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	23/03/2021
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
36902	Marlon Giovanny Hernández Algarra	19/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	28/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	6/07/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	5/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	3/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
5796	Rodrigo Vargas	11/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
58087	Marisol Arias Pérez	13/06/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	22/06/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/06/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	26/06/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	26/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	28/07/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	13/06/2023
35114	Yasckson Valencia Mena	15/08/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
35114	Juan Sebastián Sánchez Ramos	15/08/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	30/06/2023
52762	Cristian Camilo Rey Trujillo	31/08/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	18/07/2023
35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	26/07/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	30/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
38167	Mauricio Cuervo Ángel	23/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	28/06/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	4/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/09/2023
15534	Orosman Ortiz Valderrama	4/09/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	11/08/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	29/08/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	27/06/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	16/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	29/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	26/07/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	29/06/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	12/07/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	30/06/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	17/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023
101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	7/07/2023
15797	Jeison Andrés Carrillo Díaz	7/07/2023
15797	José Manuel Rodríguez González	7/07/2023

15797	Óscar Javier Samudio Willer	7/07/2023
15797	Jhoñ Jawer Palacios Mosquera	7/07/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	7/07/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
58827	Juan Sebastián Guerrero Vargas	7/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	8/08/2023
42231	Pedro Alexánder Matallana Garzón	6/09/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	4/08/2023
52487	Maicol Estiben Varelas Castro	6/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	8/09/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	28/07/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	29/08/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	29/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

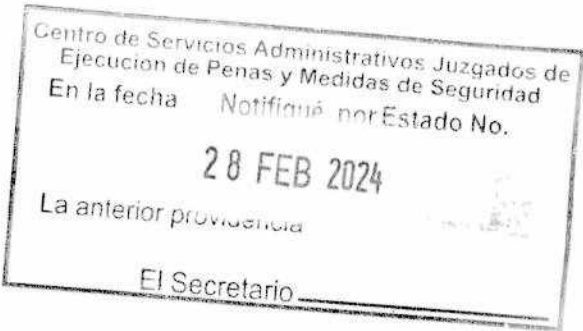
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/12/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
22948	Wilson Jácome Vaca	23/11/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	24/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	28/11/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	28/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	22/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	21/11/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	7/09/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	7/09/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	7/09/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calenche	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	21/09/2023
8429	Carlos Andrés Guerrero Cadena	22/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	29/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	10/11/2023
15797	Óscar Javier Zamudio Willer	10/11/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	10/11/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	9/11/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	29/11/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	2/09/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	17/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	23/10/2023
69052	Pedro Javier Mendivelso Panqueva	31/08/2023
69884	Yonith Enrique Torres Gutiérrez	31/08/2023
69914	Alveiro Monsalve Oliveros	31/08/2023
124522	Cristian Danilo Tibache García	31/08/2023



124708	Álvaro Alexander López Díaz	31/08/2023
5130	Juan Ariel Pinzón Valencia	31/08/2023
8730	José Evelio León Acevedo	21/09/2023
30911	Camilo Andrés Tunjano González	31/08/2023
42568	Liliana Mercedes Martínez Álvarez	29/08/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
11644	Diego Armando Pedraza	20/09/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	20/09/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	28/09/2023
2664	Luis Felipe Ramos Castiblanco	30/08/2023
5696	José Alirio Urrego Urrego	29/08/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/09/2023
42260	William Contreras González	29/08/2023
43480	Fernando Arenas García	28/09/2023
44410	Fernando Parra Pinilla	30/08/2023
124234	Jimmy Díaz Rodríguez	30/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	11/09/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	12/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	29/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	3/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	7/11/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	30/10/2023
58721	Richard Jesús Bolívar Salas	11/10/2023
58087	Marisol Arias Pérez	10/10/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	7/09/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	10/10/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	9/11/2023
11841	Marlon Herrera Zárate	6/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	18/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	22/11/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/12/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
22948	Wilson Jácome Vaca	23/11/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	24/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	28/11/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	28/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	22/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	21/11/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	7/09/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	7/09/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	7/09/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calenche	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	21/09/2023
8429	Carlos Andrés Guerrero Cadena	22/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	29/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	10/11/2023
15797	Óscar Javier Zamudio Willer	10/11/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	10/11/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	9/11/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	29/11/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	2/09/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	17/11/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	23/10/2023
69052	Pedro Javier Mendivelso Panqueva	31/08/2023
69884	Yonith Enrique Torres Gutiérrez	31/08/2023
69914	Alveiro Monsalve Oliveros	31/08/2023
124522	Cristian Danilo Tibache García	31/08/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

124708	Álvaro Alexander López Díaz	31/08/2023
5130	Juan Ariel Pinzón Valencia	31/08/2023
8730	José Evelio León Acevedo	21/09/2023
30911	Camilo Andrés Tunjano González	31/08/2023
42568	Liliana Mercedes Martínez Álvarez	29/08/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
11644	Diego Armando Pedraza	20/09/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	20/09/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	28/09/2023
2664	Luis Felipe Ramos Castiblanco	30/08/2023
5696	José Alirio Urrego Urrego	29/08/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/09/2023
42260	William Contreras González	29/08/2023
43480	Fernando Arenas García	28/09/2023
44410	Fernando Parra Pinilla	30/08/2023
124234	Jimmy Díaz Rodríguez	30/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	11/09/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	12/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	29/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	3/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	7/11/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	30/10/2023
58721	Richard Jesús Bolívar Salas	11/10/2023
58087	Marisol Arias Pérez	10/10/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Anderson Gómez Cumaco	7/09/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	10/10/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	9/11/2023
11841	Marlon Herrera Zárate	6/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	18/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	22/11/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 1/02/2024 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
28858	Camilo Andrés Sánchez Prieto	16/11/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	23/11/2023
33655	Jesús María Flórez Gutiérrez	14/11/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	23/11/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	17/01/2024
52924	Fernando León Beltrán	17/01/2024
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	23/11/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	17/01/2024
35923	Hemerson Radames Díaz Piedrahita	20/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	28/12/2023
39345	Namer Arnet Jiménez Marzola	23/11/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	18/01/2024
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	7/12/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	11/12/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	2/01/2024
40240	Holman Rolando Huertas Morales	28/12/2023
12293	Cristian Alberto Vanegas Garzón	25/01/2024
1324	Adalberto Luiz Pérez Castañeda	24/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	24/01/2024
123458	Ingrid Lorena León Martínez	24/01/2024
4687	Alfonso López Bernal	24/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	25/01/2024
123458	José Ricardo Escobar Laverde	25/01/2024
68217	Jorge Armando de la Cruz González	9/01/2024
60668	Deibis Junior Carrillo Sandoval	29/01/2024
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/11/2023
42674	Jan Carlos Arias Pérez	23/11/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	21/11/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	21/11/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	14/11/2023
63876	Víctor Manuel Herrán Rodríguez	14/11/2023
63876	Víctor Manuel Herrán Rodríguez	14/11/2023
13927	Albilo Leguizamón Arévalo	30/11/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	28/12/2023
7843	Andrés Ricardo Hernández Castillo	12/12/2023
4000	Álvaro Rodríguez Rubiano	27/12/2023
4000	Álvaro Rodríguez Rubiano	27/12/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	17/01/2024



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 12:59 PM

Para:Eduard Andres Rozo Bohorquez <erozob@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 10:16 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022



15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 12:59 PM

Para:Eduard Andres Rozo Bohorquez <erozob@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 10:16 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022



15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

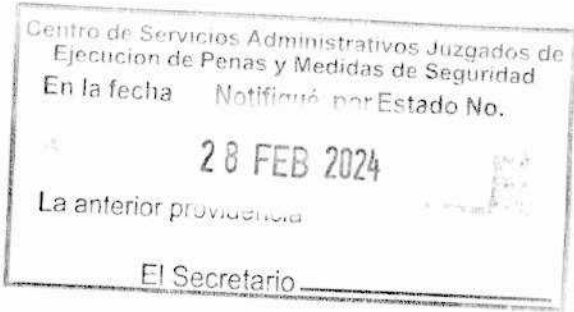
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024



50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2A

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Sitio de Reclusión

: 1279 /
: 25754-61-08-002-2017-81410-00
: CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA
: 1118125501
: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE (CUNDINAMARCA)
: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 957

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Ferney Moreno Ozuna**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18563208	Abril A Junio de 2022	472	Buena y Ejemplar	Sobresaliente
18657310	Julio A Septiembre de 2022	504	Ejemplar	Sobresaliente
18773720	Octubre A Diciembre de 2022	488	Ejemplar	Sobresaliente
18805948	Enero A Marzo de 2023	504	Ejemplar	Sobresaliente
18915855	Abril A Junio de 2023	472	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2440	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 2440 horas de trabajo relacionadas equivalen a ciento cincuenta y dos punto cinco (152.5) días, o lo que es lo mismo cinco (5) meses y dos punto cinco (2,5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Moreno Ozuna**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Cristian Ferney Moreno Ozuna**, cinco (5) meses y dos punto cinco (2,5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>21-12-2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Cristian Ferney Moreno Ozuna</u>
Firma	<u></u>
Cédula	<u>1448125301</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado: : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula: : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2052

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las



certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA SOLICITUD DE ANTECEDENTES.**

Una vez corregido el número de identificación del condenado en el sistema de gestión de estos Juzgados, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que remita a este Despacho los antecedentes, anotaciones y/o ordenes de captura que reposen a nombre del sentenciado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Duvier Galvis Tuberquia
Firma Duvier
Cédula 1.017.228.030
El(la) Secretario(a) 



Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado: : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula: : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2053

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por concepto de perjuicios ocasionados a razón del punible cometido por **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, se tiene que los mismos fueron indemnizados integralmente, conforme quedo plasmado en el literal 5º de la sentencia condenatoria.

Los hechos por los que fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** tuvieron su ocurrencia el 2 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **trece (13) meses y cinco (5) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad del penado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** ha purgado un total de **trece (13) meses y cinco (5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **dieciocho (18) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **cuatro (4) meses y veincinco (25) días**.



Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** un total de **trece (13) meses y cinco (5) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **dieciocho (18) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Duvier Galvis Tuberquia
Firma Duvier
Cédula 1.017.228.030
El(la) Secretario(a) _____




Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2054

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por concepto de perjuicios ocasionados a razón del punible cometido por **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, se tiene que los mismos fueron indemnizados integralmente, conforme quedó plasmado en el literal 5º de la sentencia condenatoria.

Los hechos por los que fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** tuvieron su ocurrencia el 2 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Ahora bien, **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de noviembre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **trece (13) meses y cinco (5) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **trece (13) meses y cinco (5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **diez (10) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.



Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Duvier Galvis tuberquia
Firma Duvier
Cedula 1.017.228.030
El(la) Secretario(a) [Firma]



Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: : 38268042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Blanca Edilma Correa Giraldo**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de



redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconocidas		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
1898883 7 de 2023	Julio	24	192	192	192		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	212	200		12		
	Septiembre	26	208	204	204		0		
****	TOTAL	***	**	608	596	***	12	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **Blanca Edilma Correa Giraldo**, el reconocimiento de redención de pena por las **doce (12) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **quinientas noventa y seis (596) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 que equivalen a **treinta y siete punto dos (37.2) días** o lo que es igual a **un (1) mes y siete punto dos (7.2) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Blanca Edilma Correa Giraldo**.

OTRAS DETERMINACIONES

De la redención

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** el reconocimiento de redención de pena por las 12 horas que excedió en actividades de trabajo realizadas en el mes de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Blanca Edilma Correa Giraldo**, un (1) mes y siete punto dos (7.2) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a junio de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-01-24 HORA: _____
NOMBRE: Banca Correa Giraldo
CÉDULA: 38288042
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

FECHA DACTILADA



Ejecución de Sentencia : 3694
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: : ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: : 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 52

ASUNTO A TRATAR

Recibido el dictamen médico legal de la evaluación de salud realizada al sentenciado **ALIRIO BUCURU ROMERO**, procede el Despacho a pronunciarse respecto del sustituto de la prisión domiciliaria con base en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2008 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Espinal - Tolima, fue condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego** a la pena principal de **veintisiete (27) años, nueve (9) meses y diez (10) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de quince (15) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** tuvieron su ocurrencia el 13 de enero de 2008. Por cuenta de las presentes diligencias el penado fue privado de la libertad en primera medida el **14 de enero de 2008**¹.

En auto del 24 de julio de 2015, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, sustituyó al penado la prisión formal, por prisión domiciliaria con base en grave enfermedad.

Se tiene que el sentenciado, fue aprehendido el 19 de enero de 2018 por la comisión de un nuevo delito, siendo afectado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Facatativá – Cundinamarca. Por cuenta de dicho proceso estuvo detenido hasta el 30 de mayo de 2019 y puesto nuevamente a disposición de estas diligencias².

El 11 de abril de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó a **ALIRIO BUCURU ROMERO** el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el anterior ejecutor de la pena:

Siendo así, se tiene que el penado ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2008 al 17 de enero de 2018, descontando un total de **diez (10) años y**

¹ Acta de derechos del capturado.

² Oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-12814 del 29 de mayo de 2019.



tres (3) días y desde el 29 de mayo de 2019 a la fecha, descontando un total de cincuenta y seis (56) meses y ocho (8) días.

Una vez efectuada la valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remitido el correspondiente dictamen a este Juzgado, en auto del 6 de octubre de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, una vez fenecido el termino otorgado no se solicitó aclaración, complementación o se objetó el referido dictamen.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allegó dictamen médico-legal emitido el 7 de septiembre de 2023 por un profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indica lo siguiente:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 HEMODIALISIS (N19X)
2. HIPERTENSION ARTERIAL (I10X)
3. SECUELAS DE INFECCIÓN POR SARS COVID OXIGENORREQUIRIENTE POR HISTORIA CLÍNICA (B948)
4. ANEMIA CRÓNICA SECUNDARIA A INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA POR HISTORIA CLÍNICA (D511)
5. REPARACIÓN DE TENDON CUADRICEPS DERECHO - POP DETENDON ROTULIANO IZQUIERDO - LESIÓN DE TENDON PATELAR IZQUIERDO Y SINOVITIS - LESIÓN DE TENDON ROTULIANO DERECHO - (T932)

DISCUSIÓN:

Se trata de un examinado de 45 años de edad con diagnósticos anotados, documentados en las Historias Clínicas aportadas con antecedente de insuficiencia renal crónica en manejo con hemodiálisis e hipertensión arterial. Al examen físico de hoy se evidencia buen estado general, quien se moviliza por sus propios medios en silla de ruedas pero logra bipedestación y marcha con severa dificultad y requiere ayuda y palidez mucocutánea generalizada por los diagnósticos anotados, no se evidencian edemas o retención de líquidos por cuanto las hemodiálisis se las encuentra realizando sin contratiempos, sin signos de descompensación hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con escala de Barthel en 85 puntos dependencia moderada para realizar sus actividades básicas de la vida diaria. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico de hoy, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar su asistencia a hemodiálisis tal como el médico tratante lo programa, actualmente interdicción de igual manera garantizar el suministro de la medicación que tenga formulada siguiendo las indicaciones dadas por los médicos tratantes, durante el tiempo que estos consideren pertinente.
2. Requiere de valoración, a manejo y seguimiento por su servicio de salud para la asistencia a los diversos controles médicos especializados por MEDICINA INTERNA, NEFROLOGÍA Y FISIATRIA dando cumplimiento a lo ordenado: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, medicamentos, dietas, recomendaciones, terapias, ortesis, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

Determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad.

No.: UBBOGSE-DRBO-10832-2023

3. Tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de sus patologías de base o su condición clínica lo amerite. De igual manera manejo integral por su servicio de salud de primer nivel de atención.

4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. ALIRIO BUCURU ROMERO, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ordenadas por los médicos tratantes **NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**

Requiere sea nuevamente valorado en tres meses o antes si su condición clínica lo amerita.

Recibido el informe, en atención a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal y con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, a través del auto No. 2024 del 6 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado de la valoración por el termino de tres (3) días al penado, su defensor y al representante del Ministerio Público, para que, si lo



estimaban pertinente, solicitaran su aclaración, ampliación o adición. Además, se remitió copia del dictamen a la Oficina Jurídica y al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que atendieran las recomendaciones dadas en el documento en lo que fuera de su competencia.

Al respecto, el penado remitió memorial al Despacho indicando que se encuentra con tratamientos médicos pendientes por resolver, solicitando que se vigile su estado de salud de cerca.

Siendo así se tiene que el artículo 68 del Código Penal Ley 599 del 2000 expresó:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señaló:

"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

De igual manera el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé:

"La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."

Visto lo anterior, conforme el referido dictamen de medicina legal remitido, según el estado de salud actual del penado no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, no se le concederá a **ALIRIO BUCURU ROMERO** la prisión domiciliaria u-hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL.**



Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase ante el centro de reclusión copia del dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin que allí sean atendidas las advertencias y recomendaciones señaladas por el médico legista, requiriendo al Director del referido establecimiento para que informe a este Juzgado de los procedimientos adelantados en procura de salvaguardar el estado de salud del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al sentenciado **ALIRIO BUCURU ROMERO**, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, dado que, no se encuentra en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta providencia al centro de reclusión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>07-02-2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Alirio</u>
Firma	<u>Bucuru Romero</u>
Cédula	<u>79902168</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	4



Ejecución de Sentencia : 3694
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL - TOLIMA
Delito(s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 64

OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo a la solicitud que manifestó el penado **ALIRIO BUCURU ROMERO** haber elevado ante este Juzgado, mediante escrito de tutela, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente a estudiar la viabilidad de conceder la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, lo anterior conforme la solicitud elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2008 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Espinal - Tolima, fue condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego a la pena principal de veintisiete (27) años, nueve (9) meses y diez (10) días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de quince (15) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** tuvieron su ocurrencia el 13 de enero de 2008. Por cuenta de las presentes diligencias el penado fue privado de la libertad en primera medida el 14 de enero de 2008¹.

En auto del 24 de julio de 2015, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, sustituyó al penado la prisión formal, por la prisión domiciliaria con base en grave enfermedad.

Se tiene que el sentenciado, fue aprehendido el 19 de enero de 2018 por comisión de un nuevo delito, siendo afectado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Facatativá – Cundinamarca. Por cuenta de dicho proceso estuvo detenido hasta el 30 de mayo de 2019 y puesto nuevamente a disposición de estas diligencias².

El 11 de abril de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó a **ALIRIO BUCURU ROMERO** el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el anterior ejecutor de la pena.

¹ Acta de derechos del capturado.

² Oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-12814 del 29 de mayo de 2019.



Siendo así, se tiene que el penado ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2008 al 17 de enero de 2018, descontando un total de **diez (10) años y tres (3) días** y desde el 29 de mayo de 2019 a la fecha, descontando un total de **cincuenta y seis (56) meses y ocho (8) días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos. Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38 G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38 B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38 G no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes;



trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el que fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

De igual manera **ALIRIO BUCURU ROMERO**, no hace parte del núcleo familiar de la víctima.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición elevada por el condenado.

El sentenciado **ALIRIO BUCURU ROMERO** ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

- Del 14 de enero de 2008 al 17 de enero de 2018, descontando un total de **diez (10) años y tres (3) días**.
- Desde el 29 de mayo de 2019 a la fecha, descontando un total de **cincuenta y seis (56) meses y ocho (8) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de enero de 2011	2	1
14 de octubre de 2011	3	27
24 de febrero de 2015	8	17
4 de mayo de 2015	1	16
11 de septiembre de 2019		19
29 de noviembre de 2019		14
30 de julio de 2020		28
20 de noviembre de 2020		19
5 de noviembre de 2021	2	7
22 de julio de 2022	2	3
22 de diciembre de 2022		19,5
13 de julio de 2023	3	11
6 de febrero de 2024	1	20,5
TOTAL	28 meses y 22 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **doscientos cinco (205) meses y tres (3) días**, que **ALIRIO BUCURU ROMERO** ha descontado de la pena de impuesta en la sentencia, superando así el monto de la mitad de la pena, que para este caso corresponde a **ciento sesenta y seis (166) meses y 20 días**.

Respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia actual de vínculos del procesado con el lugar donde reside³, este se encuentra demostrado conforme

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado



los documentos aportados por el penado, gran parte de su vida la desarrolló en el municipio de Ataco – Tolima, y actualmente en la ciudad de Bogotá donde residió con su esposa en la **CALLE 79 B BIS # 22 – 7 SUR**, Barrio El Recuerdo de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Sin embargo, se tiene que el penado, como se indicó en el acápite de antecedentes, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, dándose la oportunidad de cumplir la pena en su lugar de residencia, medida que fue revocada por el Juez competente, dado que cometió un nuevo delito estando en cumplimiento de dicho sustituto, por lo que una vez recobró la libertad por esa nueva sentencia, fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias, sin haber lugar a duda alguna del incumplimiento del penado a la gracia otorgada.

Por lo anterior, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

“...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.***

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...” (Subraya y negrita fuera del texto).

Situaciones todas estas que permiten inferir la poca intención que tiene **ALIRIO BUCURU ROMERO** de someterse a la justicia y que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión del sustituto, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria⁴:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G– por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁵ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

⁴ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno.

⁵ Artículos 38 y 38G del Código Penal.



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatagara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario resalta a no dudar, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no sólo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado del incumplimiento del justiciado frente a las obligaciones contraídas a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida, se itera, la cual fue revocada, determina la necesidad de que éste continúe cumpliendo la condena en un centro de reclusión, ya que su comportamiento desdice sobre la intención de someterse a las condiciones bajo las cuales se rige el sustituto de la prisión domiciliaria, que en esta oportunidad solicita.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó un comportamiento que refleja irrespeto y desconocimiento de la autoridad penitenciaria y las decisiones judiciales, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la prisión domiciliaria que hoy formula, con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, las obligaciones que esta conlleva.

De otra parte, este juzgado considera que no puede abrigarse confianza de que el penado cumplirá las obligaciones que impone la medida, y estas condiciones constituyen un juicio de valor dirigido a que no sería conveniente ni viable acceder a



lo pretendido. Conforme lo expuesto, la valoración legal de su comportamiento hace necesario el cumplimiento de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la prisión domiciliaria impetrada, pues ningún resultado positivo se observó de la concesión del sustituto en pretérita oportunidad, contrario a lo esperado, el penado aprovechó la prisión domiciliaria para salir a delinquir, lo que conlleva no sólo haber incumplido la obligación de permanecer en el domicilio, sino además la incursión en una nueva conducta delictiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado **ALIRIO BUCURÚ ROMERO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta determinación en forma personal al sentenciado en su lugar de Reclusión.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>07-02-24</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Alirio</u>
Firma	<u>Ricardo Romero</u>
Cédula	<u>2940265</u>
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución de Sentencia : 3694
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONFIANZA DEL ESPINAL - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 65

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ALIRIO BUCURU ROMERO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado en la decisión 31383 que luego reiteró en la No. 32712 que, *"En primer término, el tiempo de horas laborales no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por los días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

'4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

² Sentencia T-009 de 1993.



El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."³

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando**, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado ..."*

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laborar para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
17726940 de 2020	Febrero Marzo	25 25	200 200	144 152	144 152		0	Ejemplar	Sobresaliente
18912521 de 2023	Abril Mayo Junio	23 25 24	184 200 192	48 0 0	48 0 0		0	Ejemplar	Sobresaliente
19010059 de 2023	Julio Agosto Septiembre	24 26 26	192 208 208	0 24 40	0 24 40		0	Ejemplar	Sobresaliente
19073385 de 2023	Octubre Noviembre Diciembre	25 24 26	200 192 192	112 96 208	112 96 192		0 0 16	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	***	**	824	808	***	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas doce (512) horas** de trabajo relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2020; abril a diciembre de 2023 equivalen a **cincuenta punto cinco (50.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y veinte punto cinco (20.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ALIRIO BUCURU ROMERO**.

Finalmente, se indica que los periodos de febrero y marzo de 2020, se encontraban pendientes de reconocimiento pues en auto del 30 de julio de 2020, no habían sido enviados los certificados de calificación de conducta correspondientes, los cuales ya reposan en las diligencias.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ – LA MODELO** –, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

De igual manera, atendiendo a las manifestaciones elevadas por el sentenciado en el escrito de tutela interpuesto en la presente fecha, se ordena requerir al Juzgado 4º Homólogo de Ibagué – Tolima para que informe a este Despacho si le fue reconocida

redención alguna en auto del 4 de agosto de 2015 y, de ser así, remitan la correspondiente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de diciembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **ALIRIO BUCURU ROMERO**, un (1) mes y veinte punto cinco (20.5) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2020 y abril a diciembre de 2023.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA de MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ -LA MODELO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.	<u>07-02-24</u>
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Alirio</u>
Firma	<u>Bucuru Romero</u>
Cédula	<u>79902165</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Siendo así, se tiene que el penado ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2008 al 17 de enero de 2018, descontando un total de **diez (10) años y tres (3) días** y desde el 29 de mayo de 2019 a la fecha, descontando un total de **cincuenta y seis (56) meses y ocho (8) días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado **ALIRIO BUCURU ROMERO** ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

- Del 14 de enero de 2008 al 17 de enero de 2018, descontando un total de **diez (10) años y tres (3) días**.
- Desde el 29 de mayo de 2019 a la fecha, descontando un total de **cincuenta y seis (56) meses y ocho (8) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes periodos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de enero de 2011	2	1
14 de octubre de 2011	3	27
24 de febrero de 2015	8	17
4 de mayo de 2015	1	16
11 de septiembre de 2019		19
29 de noviembre de 2019		14
30 de julio de 2020		28
20 de noviembre de 2020		19
5 de noviembre de 2021	2	7
22 de julio de 2022	2	3
22 de diciembre de 2022		19,5
13 de julio de 2023	3	11
6 de febrero de 2024	1	20,5
TOTAL	28 meses y 22 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas el penado **ALIRIO BUCURU ROMERO** ha purgado un total de **doscientos cinco (205) meses y tres (3) días**, periodo que se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **veintisiete (27) años, nueve (9) meses y diez (10) días**, ó lo que es lo mismo trescientos treinta y tres (333) meses y diez (10) días de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena le falta por purgar un total de **ciento veintiocho (128) meses y siete (7) días**.

- Otras Determinaciones.

• DEL TRASLADO DE TUTELA.

En atención al traslado de tutela recibido en la presente fecha, este Juzgado dispone dar respuesta inmediata dentro de la referida acción al despacho del Dr. ALBERTO POVEDA PERDOMO, Magistrado del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –.

- DE LOS PERIODOS QUE MANIFIESTA EL PENADO SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR RECONOCER.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 3694
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: : ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: : 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DEL ESPINAL - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 66

ASUNTO A TRATAR

Conforme el escrito de tutela remitido en la fecha y, atendiendo a las manifestaciones elevadas por **ALIRIO BUCURU ROMERO** procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena al referido condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2008 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Espinal - Tolima, fue condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego** a la pena principal de **veintisiete (27) años, nueve (9) meses y diez (10) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de quince (15) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **ALIRIO BUCURU ROMERO** tuvieron su ocurrencia el 13 de enero de 2008. Por cuenta de las presentes diligencias el penado fue privado de la libertad en primera medida el **14 de enero de 2008¹**.

En auto del 24 de julio de 2015, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, sustituyó al penado la prisión formal, por la prisión domiciliaria con base en grave enfermedad.

Se tiene que el sentenciado, fue aprehendido el 19 de enero de 2018 por la comisión de un nuevo delito, siendo afectado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Facatativá – Cundinamarca. Por cuenta de dicho proceso estuvo detenido hasta el 30 de mayo de 2019 y puesto nuevamente a disposición de estas diligencias².

El 11 de abril de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó a **ALIRIO BUCURU ROMERO** el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el anterior ejecutor de la pena.

¹ Acta de derechos del capturado.

² Oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-12814 del 29 de mayo de 2019.



Conforme el escrito de tutela allegado a este Despacho, es menester indicar al sentenciado que los periodos de:

- Abril y mayo de 2019 fueron reconocidos en providencia No. 548 del 11 de septiembre de 2019.
- Febrero y marzo de 2020 fueron reconocidos en auto de la fecha, en razón a que ya se contaba con la documentación pertinente, a saber, la calificación de conducta proferida por el establecimiento penitenciario.
- Julio de 2020 fue reconocido en proveído No. 105 del 5 de noviembre de 2021.
- Julio de 2021 fue reconocido en decisión No. 477 del 22 de julio de 2022.

Finalmente, se ordena por el CSA remitir al penado copia de las mencionadas decisiones para que se entere de lo allí dispuesto, aclarando que dichos autos fueron notificados en su momento oportuno al sentenciado.

Por lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **ALIRIO BUCURU ROMERO** un total de **doscientos cinco (205) meses y tres (3) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena de **veintisiete (27) años, nueve (9) meses y diez (10) días**, que corresponde a **trescientos treinta y tres (333) meses y diez (10) días** de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>07.02.24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Alirio</u>
Firma	<u>Bucuru Romero</u>
Cédula	<u>79902165</u>
El(la) Secretario(a)	_____



Ejecución de Sentencia : 4667
No. Único de Radicación : 05059-31-04-001-2008-00040-00
Condenado: : ALVARO OVIEDO ZAMUDIO
Cédula: 10486148
Fallador : 001 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CENTRO DE RECLUSION MILITAR TUNJUELITO BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 114

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, con fundamento en el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 27 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, fue condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** como autor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado**, a la pena principal **cuatrocientos sesenta (460) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **veinte (20) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia proferida el 11 de agosto de 2009 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío – Sala Penal- fue confirmada la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo proferido en segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto el 9 de diciembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitiendo la respectiva demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos casos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad*



para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por el cual se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de junio de 2008**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **187 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
30 de mayo de 2011	6	4
1 de marzo de 2012	3	2
22 de mayo de 2012		23
11 de marzo de 2013	4	14
12 de febrero de 2016	8	27
19 de febrero de 2018	7	27
25 octubre de 2018	3	27
1 de agosto de 2019	1	17
4 de diciembre de 2019	2	6
13 de marzo de 2020	1	7
26 de agosto de 2020	1	6
11 de noviembre de 2020	1	8
10 de diciembre de 2020	1	6
16 de marzo de 2021		25
20 de mayo de 2021	1	1
3 de agosto de 2021		24
7 de enero de 2022		24
14 de marzo de 2022		23
25 de julio de 2022	1	
4 de noviembre de 2022	1	4
10 de mayo de 2023	2	
22 de agosto de 2023	1	2
TOTAL	53 meses y 7 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **240 meses y 12 días** lo que significa, a la fecha el condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **230 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.



Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado, conforme informe de asistencia social remitido a este Juzgado se pudo establecer que **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** cuenta con arraigo social en el domicilio ubicado en la DIAGONAL 16 B No. 98 – 49, INTERIOR 8, APTO. 229, BARRIO LA LAGUNA, LOCALIDAD DE FONTIBON de esta ciudad, donde será recibido por Sandra Pilar Martínez Martínez, compañera permanente del penado. Manifiesta la entrevistada que cuenta con las condiciones económicas y locativas para poder acoger al referido.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*,

“(…) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado al penado al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni mediante tramite de incidente de reparación integral, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **6 SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. .

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir**

NSS



acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 6 SMLMV.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el CENTRO DE RECLUSION MILITAR TUNJUELITO BOGOTÁ D.C.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del CENTRO DE RECLUSION MILITAR TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	FEBRERO 02 / 2024
En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia a ALVARO OVIEDO SAMUDIO	
informándolo que contra esta providencia y (los) recurso(s) de _____	
El Notificado,	
El(la) Secretario(a)	10486.148



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Comun

Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado : ALFONSO LOPEZ BERNAL
Cédula : 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL
SOCORRO – SANTANDER,
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 038

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1469 del 10 de agosto de 2023 que le negó el reconocimiento de los días 31 respecto de los meses que lleva de privación de libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro - Santander, fue condenado **ALFONSO LOPEZ BERNAL** como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En proveído del 15 de mayo de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Los hechos por los cuales el penado fue condenado, tuvieron su origen en el año 2009.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2015.¹

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **ALFONSO LOPEZ BERNAL** el reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada ante este Despacho, en atención a que bajo el criterio establecido por la legislación vigente, los meses que soporta el penado de privación de la libertad se cuentan calendario, independiente que ellos tengan 28, 30 o 31 días, al igual, que los años a los que fue condenado, son contabilizados calendario, sin importar que los mismos sean de 365 o 366 días.

¹ Acta de derechos del capturado Folio 9 Cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de San Gil – Santander.



DEL RECURSO

ALFONSO LOPEZ BERNAL allegó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

"Aunado a esto, cabe anotar en mención los autos de los Juzgado 20 y 23 de E.P.M.S de Bogotá, en donde se les conocen a los privados de la libertad de la libertad Eneth Ramos Romero y José Antonio Mahecha Contreras, en los autos con fecha del 1 de junio de 2023 y 15 de julio de 2023, la discriminación del tiempo físico según calendario.

Es de aclarar Honorable Juez, que mi condena expuesta por el Juzgado 1º de Conocimiento del Socorro – Santander fue de 156 meses y como usted especifica claramente en las consideraciones de su despacho 156 meses = 4.680, motivo por el cual estoy totalmente de acuerdo, donde según el quantum de mi pena 156x30 días equivalen a 4.680 días.

En mi solicitud hecha el 26 de julio del 2023, en ningún momento me réferi a la discriminación de mi tiempo en años, situación que se presta a confusiones en una de sus consideraciones, donde se habla de 4.745 días, circunstancia en la cual no me he referido en ningún momento en mi solicitud...".

Así mismo solicitó reconocer el cumplimiento de su pena de la siguiente forma:

- (...) - Año 2015 – 319 días
- Año 2016 – 365 días
- Año 2017 – 365 días
- Año 2018 – 366 días
- Año 2019 – 365 días
- Año 2020 – 365 días
- Año 2021 – 365 días
- Año 2022 – 366 días
- Año 2023 – 206 días

Fecha captura
15-02-2015

Total, días 3081 = Total meses 102 y 21

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1469 del 10 de agosto de 2023 ya que revisado el expediente se tiene que la forma en la cual el penado pretende le sea reconocido el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, no es viable y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, vale aclararle al sentenciado que la pena impuesta fue de **ciento cincuenta y seis (156) meses**, por lo tanto, se tiene que la pena fue asignada considerando meses de treinta (30) días y años de doce (12) meses, y se itera que contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en la decisión recurrida, ampliar los periodos de privación de la libertad. Y de igual forma no puede pretender el penado que la pena se tase en meses de 30 días, pero que por otra parte la condena se descuenta en días, pues tal situación no sería congruente.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal², ha manifestado lo siguiente:

² H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – decisión del 24 de octubre de 2022. Magistrado Ponente ALBERTO POVEDA PERDOMO.



"(...) 8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4].

13. Ahora bien, la Sala al efectuar el cálculo del tiempo que Anderson Oviedo Sabogal ha descontado, concluye que el condenado hasta el momento ha cumplido un total de 11 años y 6 meses prisión, aproximadamente, plazo que comparado con los 12 años o 144 meses de pena privativa de la libertad impuesta lleva inequívocamente a que aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

14. Por tanto, tal como lo afirmó el juzgado de penas, el condenado Oviedo Sabogal aún no ha cumplido con la totalidad de la sanción penal impuesta el 11 de junio de 2014, razón que impone negar la pretensión del recurrente (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, atendiendo a la jurisprudencia mencionada en precedencia, se tiene que la pena impuesta dentro de la presente causa, fue fijada en meses, lo cual establece la forma en que deberá ser contabilizada para efectos de la disminución de la misma, es decir, se deberá descontar de fecha a fecha, indistintamente de la cantidad de días que contenga cada mes, tal como se ha efectuado a lo largo de esta actuación.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1469 del 10 de agosto de 2023 y se concede, en el EFECTO DEVOLUTIVO el **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad se le ENVIARAN LOS CUADERNOS ORIGINALES de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.



- Otras Determinaciones.

• DEL ESCRITO SUSCRITO POR EL PENADO.

Atendiendo al escrito suscrito por el penado, este Despacho se permite indicar que respecto de la constancia secretarial ingresada, en la cual se indicó que el sentenciado interpuso recurso en contra de la decisión que le negó la redención de pena proferida el 10 de agosto de 2023, no se emitirá pronunciamiento alguno, dado a que el penado tal como lo expresó, se encuentra de acuerdo con que de forma oficiosa se haya requerido al establecimiento penitenciario con miras a que remitiera la documentación correspondiente a la redención de pena del aquí encausado.

Ahora, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se dispone requerir al área de ingresos, así como a la secretaria No. 3, con miras a que en futuras ocasiones realice la revisión en su totalidad de los escritos remitidos por los sentenciados, dado a que una vez revisado el memorial suscrito por **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, no se advierte que el mismo haya interpuesto recurso alguno en contra de la decisión mediante la cual se reconocieron los lapsos de privación de la libertad y redimidos por parte del mencionado dentro de la presente causa, situación que conlleva un desgaste innecesario a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1469 del 10 de agosto de 2023 en el que el despacho negó el reconocimiento de los días 31 respecto de los meses que ha estado privado de la libertad al sentenciado **ALFONSO LOPEZ BERNAL ROBERTO**.

SEGUNDO. - Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, **REMÍTASE EL ORIGINAL** del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 25-01-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 038

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Enero 25/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Afonso Bernal

FIRMA PPL:

X

CC:

5.624.492

TD:

X 83451

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 6715
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-80002-00
Condenado : INGRID JISETH BARRETO GARZÓN
Cédula : 1026289287
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 35

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a INGRID JISETH BARRETO GARZÓN conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. En concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18999780 de 2023	Julio Agosto Septiembre	104 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	432	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas treinta y dos (432) horas** de trabajo relacionadas por el mes de julio a septiembre de 2023 equivalen a **veintisiete (27) días**, tiempo que se resta de la pena a INGRID JISETH BARRETO GARZÓN.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a INGRID JISETH BARRETO GARZÓN, **veintisiete (27) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de julio a septiembre de 2023.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **12-05-2024** HORA: _____
NOMBRE: **Ingrid Pamela Garzon**
CÉDULA: **1026289287**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Presbi Copia**

**IMPRESA
DACTILAR**



Ejecución de Sentencia : 7548
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05530-00
Condenado: : LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula: : 1031162848
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sítio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

Auto Sustanciación No. 1990

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18922539 de 2023	Julio	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresalient
	Agosto	25	200	216	200		16		
	Septiembre	26	208	208	208		0		
****	TOTAL	***	**	632	600		32	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, el reconocimiento de redención de pena por las **treinta y dos (32) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **seiscientas (600) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, o lo que es lo mismo **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**.

- Otras determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Requírase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si la condenada cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.



Por ultimo, conforme la solicitud remitida por la sentenciada se tiene que los periodos de redención del presente año han sido reconocidos de la siguiente forma.

- Enero a marzo en auto del 30 de mayo de 2023.
- Abril a junio en auto del 24 de noviembre de 2023.
- Julio a septiembre en auto de la fecha.

En cuanto al periodo comprendido al mes de octubre y el presente mes, la documentación que soporta las actividades realizadas en dicho lapso no ha sido remitida a este Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en el mes de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

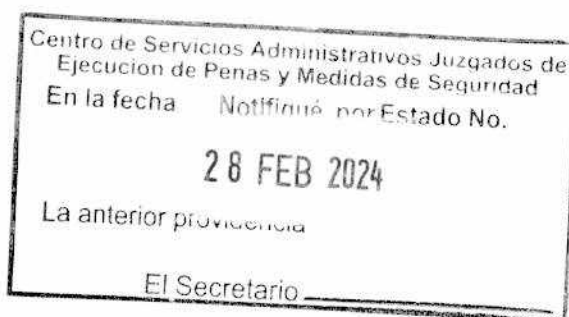
TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



(Handwritten notes on back of document)

RECIBO copia
NOMINACION DE NOTIFICACION
CAPITULO I.03/16/2098
LRA VILLOUTZ SANCHEZ
2-12-2023



Ejecución de Sentencia: 9090
No. Único de Radicación: 11001-60-00-015-2017-09105-00
Condenado: MAURICIO PEDRAZA JOVEN
Cédula: 80811548
Fallador: JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito(s): FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES
Detenido: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutor 1750

ASUNTO A TRATAR

Conforme la solicitud elevada por el sentenciado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** y atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** como cómplice del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado y en concurso heterogéneo con lesiones personales**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia se estableció que en las presentes diligencias no se condenaría al penado al pago de perjuicios¹.

Por último, en providencia del 14 de marzo de 2023 este Despacho resolvió conceder al penado el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **un (1) mes y veinte (20) días**, una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión

¹ Se afluencia no afectó al subrogado de la libertad condicional.



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem.

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

Así, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal expresó:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento de revocatoria de la medida, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 14 de marzo de 2023, le concedió a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **un (1) mes y veinte (20) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023, el periodo de prueba culminó el pasado **12 de mayo de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.



Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso. Esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, y de contra el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** se ordena por el **CEJ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 22 de marzo de 2023 al 12 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

5/2/24, 11:54

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1750 DEL NI 9090

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/2/2024 9:50 AM

Para: IVAN DARIO PINZON <ivandariopinzon14@gmail.com> jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1750 DEL NI 9090;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[IVAN DARIO PINZON \(ivandariopinzon14@gmail.com\)](mailto:ivandariopinzon14@gmail.com)

[jecastillov@gmail.com \(jecastillov@gmail.com\)](mailto:jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1750 DEL NI 9090



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 02 de enero de 2024

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35600 10963
Condenado a notificar	Leiser Andrés Córdoba Moreno
C.C	1077476905
Fecha de notificación	28 de diciembre de 2023
Hora	8:30 am
Actuación a notificar	AI No. 2047 de fecha 6/12/2023.
Dirección de notificación	Carrera 1 D No. 38 C sur 39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 2047 de fecha 06 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

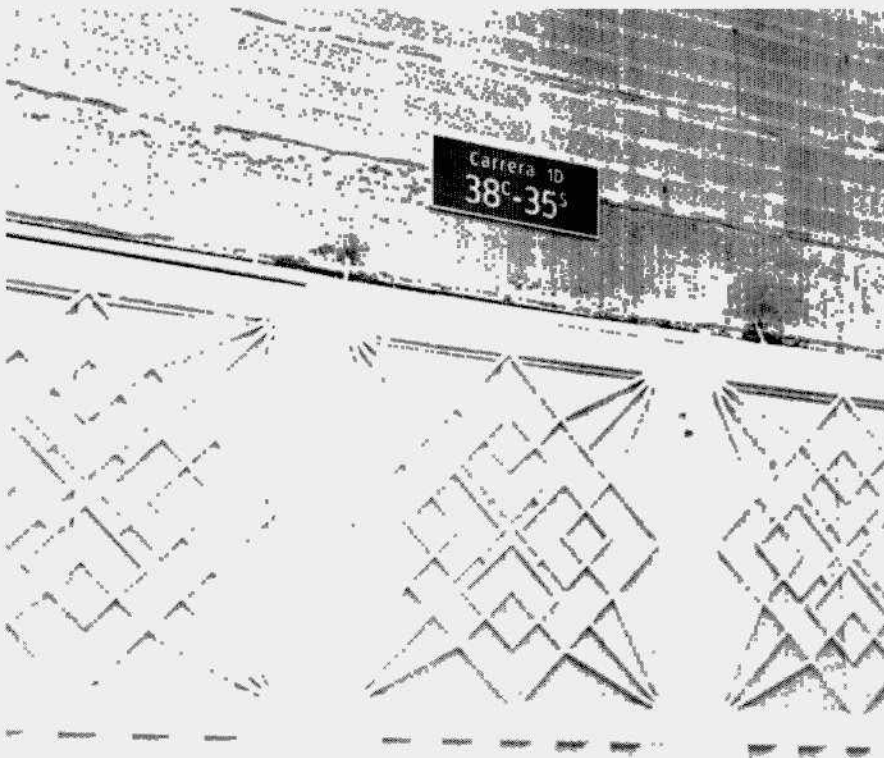
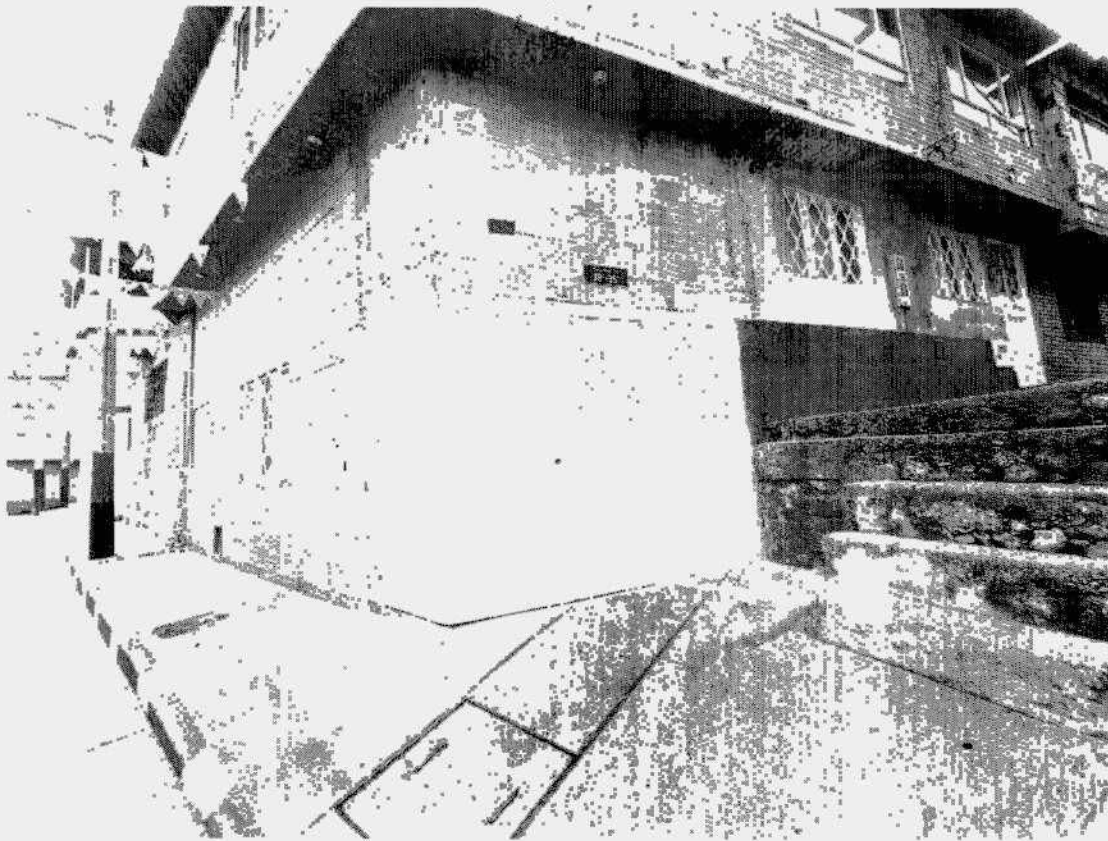
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 28 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Leiser Andrés Córdoba Moreno, carrera 1 D No. 38 C sur 39, aproximadamente a las 8:30 am, una vez en el lugar, se advierte que la dirección indicada no codifica, es decir no existe, ya que, el ultimo inmueble de la cuadra termina en 38 C 35 sur, y la indicada por el despacho termina en 38 C 39 sur.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Ejecución de Sentencia : 10963;
No. Único de Radicación : 27001-60-01-100-2019-01500-00
Condenado: : LEISER ANDRES CORDOBA MORENO
Cédula: : 1077476905
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ – CHOCO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES Y UTILIZACIONES ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 1D # 38 C SUR 0039 00001 SECTOR GUACAMAYAS LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA TELEFONO 3138048691

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2047

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Choco, fue condenado **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO** como responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso privativo, utilización ilícita de redes de comunicaciones y utilizaciones ilegal de uniformes e insignias**, a la pena de **setenta y ocho (78) meses** de prisión, **multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 30 de septiembre de 2019 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de mayo de 2023**¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Conforme oficio No. 113-COBGO-AJUR-0512 del 24 de mayo de 2023 que informa que el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado No. 27001-61-00-000-2022-00020-00 en el cual se le concedió la libertad por pena cumplida, siendo dejado a disposición de estas diligencias.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **seis (6) meses y doce (12) días**.

Por concepto de redención a la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, se advierte que el sentenciado ha descontado un total de **seis (6) meses y doce (12) días**, lo que significa, que a la fecha el condenado **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO** no ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **cuarenta y seis (46) meses y ocho (8) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA NOTIFICACIÓN AL PENADO.**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación del auto por el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** efectuar nuevamente la correspondiente diligencia a la dirección que se indica a continuación.

Remitente: VANTI
DIANA ISABEL REYES
KR 10 39C SUR 0039 00001
BOGOTÁ
Cuenta: 61960083
120436



• **DE LAS PIEZAS PROCESALES.**

Se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Quibdó – Chocó con miras a que remita a este Despacho las piezas procesales seguidas dentro del radicado No. 27001-61-00-000-2022-00020-00 derivado del CUI 27001-61-99-322-2021-80178-04.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

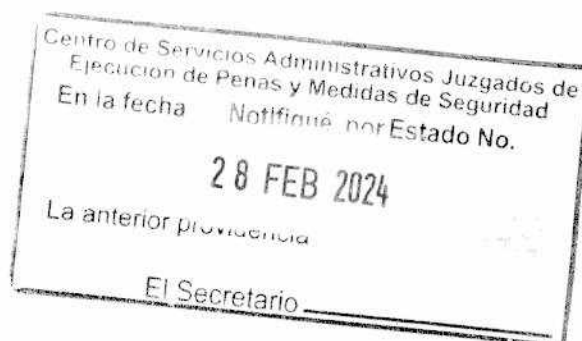
PRIMERO. - Negar a **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**. Y dar cumplimiento a acápites de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 10963
No. Único de Radicación : 27001-60-01-100-2019-01500-00
Condenado: : LEISER ANDRES CORDOBA MORENO
Cédula: : 1077476905
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ – CHOCO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES Y UTILIZACIONES ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 1D # 38 C SUR 0039 00001 SECTOR GUACAMAYAS LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA TELEFONO 3138048691

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2047

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Choco, fue condenado **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO** como responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso privativo, utilización ilícita de redes de comunicaciones y utilizaciones ilegal de uniformes e insignias**, a la pena de **setenta y ocho (78) meses** de prisión, **multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 30 de septiembre de 2019 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de mayo de 2023**¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Conforme oficio No. 113-COBAG-AJUR-0512 del 24 de mayo de 2023 que informa que el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado No. 27001-61-00-000-2022-00020-00 en el cual se le concedió la libertad por pena cumplida, siendo dejado a disposición de estas diligencias.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **seis (6) meses y doce (12) días**.

Por concepto de redención a la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, se advierte que el sentenciado ha descontado un total de **seis (6) meses y doce (12) días**, lo que significa, que a la fecha el condenado **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO** no ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **cuarenta y seis (46) meses y ocho (8) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA NOTIFICACIÓN AL PENADO.**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación del auto por el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** efectuar nuevamente la correspondiente diligencia a la dirección que se indica a continuación.

Remite: VANTI
DIANA ISABEL REYES
KR 10 38C SUR 0039 00001
BOGOTÁ
Cuenta: 61969083
120435



• **DE LAS PIEZAS PROCESALES.**

Se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Quibdó – Chocó con miras a que remita a este Despacho las piezas procesales seguidas dentro del radicado No. 27001-61-00-000-2022-00020-00 derivado del CUI 27001-61-99-322-2021-80178-04.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB-**. Y dar cumplimiento a acápites de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LEISER ANDRES CORDOBA MORENO
CRA 1 D NO. 38 C SUR – 39 SECTOR GUACAMAYAS – SAN CRISTOBAL
CIUDAD
TELEGRAMA N° 2541

NUMERO INTERNO 10963
REF: PROCESO: No. 270016001100201901500
C.C: 1077476905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2047 DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR A LEISER ANDRÉS CÓRDOBA MORENO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PORQUE NO SE CUMPLIÓ EL REQUISITO DE CARÁCTER OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL SUBROGADO DEPRECADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia: 11158
No. Único de Radicación: 17001-61-06-799-2017-81741-00
Condenado: KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS
Cédula: 1114402682
Fallador: JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
Delito (s): TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido en: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2013

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18934308 De 2023	Abril Mayo	48 54	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	102	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento dos (102) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a mayo equivalen a **ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**.

De igual manera y en atención a que a la penada se le concedió el subrogado de la libertad condicional, conforme la redención que aquí se reconoce, se modificara el referido periodo, quedando el mismo en **dieciséis (16) meses y trece (13.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**, **ocho punto cinco (8.5) días** por actividades de estudio correspondiente a los meses de abril a mayo.

SEGUNDO. – El periodo de prueba indicado en la providencia que concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional, se modificara, quedando el mismo en **dieciséis (16) meses y trece (13.5) días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 11158
No. Único de Radicación : 17001-61-06-799-2017-81741-00
Condenado: : KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS
Cédula: 1114402682
Fallador: : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
Delito (s): : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2013

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18934308	Abril	48	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Mayo	54		
****	Total	102	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento dos (102) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a mayo equivalen a **ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**.

De igual manera y en atención a que a la penada se le concedió el subrogado de la libertad condicional, conforme la redención que aquí se reconoce, se modificara el referido periodo, quedando el mismo en **dieciséis (16) meses y trece (13.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**, **ocho punto cinco (8.5) días** por actividades de estudio correspondiente a los meses de abril a mayo.

SEGUNDO. – El periodo de prueba indicado en la providencia que concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional, se modificara, quedando el mismo en **dieciséis (16) meses y trece (13.5) días**.



TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS
Calle 37G No. 20B-21 Barrio Brisas del Guatiquia
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 2547

NUMERO INTERNO 11158
REF: PROCESO: No. 170016106799201781741
C.C: 1114402682

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2013 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REDIMIR, DE LA PENA IMPUESTA A KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS, OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS POR ACTIVIDADES DE ESTUDIO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A MAYO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CAMIS ACACIAS | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.254

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1110402	Planilla Ingreso	10156299	Recaptura	No
Td	129078396	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	5/07/1998
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	ARMENIA-QUINDIO
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	20/03/2021	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	1114402682	Fecha Ingreso	1/06/2021	Nombre Madre	MARTA LUCIA BURGOS
Nombres	KAREN DAHIANA	Fecha Salida	30/05/2023		CASALLAS
Primer Apellido	ROMAN	Estado Ingreso	Baja	Nro. Hijos	1
Segundo Apellido	BURGOS	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Fase	
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad	Indenticado Plenamente?	No
Dirección	BARRIO EL GUATIQUEIA VILLAVICENCIO	Teléfono	3145434495	Lugar Domicilio	VILLAVICENCIO-META

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fc

Ubicación

ConsecutivoIngreso	1	Fecha	28/06/2021	Estado	Inactivo
Numero	129-0111	Ubicación	CPAMSM, PABELLON 6, PISO 1, PASILLO 2, CELDA 3		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Ejecución de Sentencia : 12121
No. Único de Radicación : 08001-31-07-001-2012-00003-01
Condenado: MEREGILDO JOAQUIN MACEA CASTRO
Cédula: 79444567
Fallador : JUZGADO 1º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 590

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Meregildo Joaquín Macea Castro**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18501609 Año	Enero a marzo de 2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	496	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 496 horas de trabajo relacionadas equivalen a 31 días o lo que es lo mismo un (01) mes y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena a **Meregildo Joaquín Macea Castro**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Meregildo Joaquín Macea Castro**, un (01) mes y un (01) día por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

NSS-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

12121
08001-31-07-001-2012-00003-01
MEREGILDO JOAQUIN MACEA CASTRO
79444567
Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 590

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a01c90ae06570792558b5bdbaacd275b9c52299417a61d8b96a2f87f2d4733b

Documento generado en 21/07/2022 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. Sep 2023.

UBICACIÓN 18.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12121

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 590.

FECHA DE AUTO: 12 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6-9-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hercyaldo J. Macca Castro

FIRMA: [Firma]

CC: 79444567

TD: 67982.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 14174
No. Único de Radicación : 44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenado: : DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula: : 1006616830
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOACHA – LA GUAJIRA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 47

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19025311 de 2023	Julio	24	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	0		
	Septiembre	0		
19097349 de 2023	Octubre	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		
	Diciembre	152		
****	Total	416	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes julio a septiembre de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **cuatrocientas dieciséis (416) horas** de trabajo certificadas durante los meses de julio a diciembre de 2023 equivalen a **veintiséis (26) días** tiempo que se redimirá de la pena a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de julio a septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, **veintiséis (26) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023.

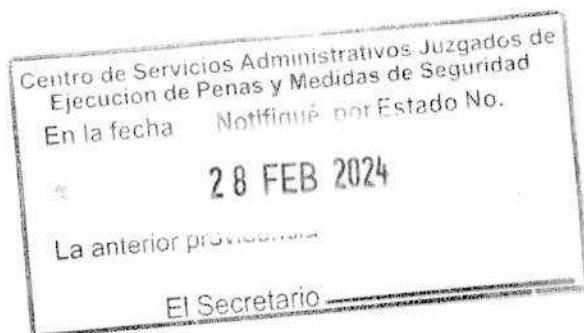
TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 29-01-2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 47

FECHA DE ACTUACION: 26-ene-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiro Lemos

FIRMA PPL: Deiro Lemos

CC: 100666830

TD: 88706

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





647

Ejecución de Sentencia : 14174
No. Único de Radicación : 44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenado: : DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula: : 1006616830
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOACHA – LA GUAJIRA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 48

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** conforme la documentación remitida en la fecha por el establecimiento penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, fue condenado **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** por ser penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con el de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, dentro del fallo proferido no se hizo alusión alguna respecto de estos.

Los hechos por los que el penado fue condenado, tuvieron su origen el 19 de agosto de 2014, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de agosto de 2014** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **ciento trece (113) meses y ocho (8) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de noviembre de 2017	8	8
30 de enero de 2020	6	4,5
22 de abril de 2021	2	21,5
7 de febrero de 2023	4	14
13 de octubre de 2023	2	5,5



26 de enero de 2023	26
TOTAL	24 meses y 19.5 días

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **ciento treinta y siete (137) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el domingo 28 de enero de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **lunes 29 de enero de 2024**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con el de hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** a partir del **lunes 29 de enero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.



QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

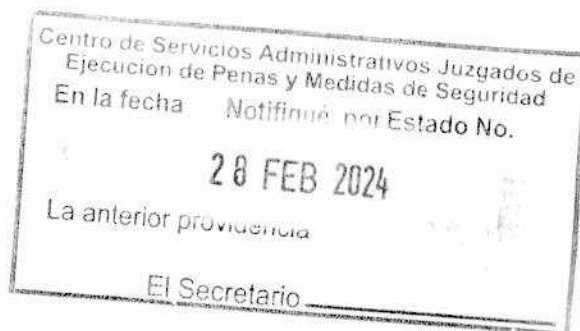
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PATIO 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CARCEL Y
PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"CPMSBOG MODELO"**

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 48

FECHA DE ACTUACION: 26-ene-19

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-01-29

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dairo Lemos

FIRMA PPL: Dairo Lemos

CC: 1006616830

TD: 88706

MARQUE CON UNA X POR FAVOR





Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado : JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula : 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2091

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18471617 de 2022	Enero	152	Buena	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	160		
18584736 de 2022	Abril	128	Buena	Sobresaliente
	Mayo	160		
	Junio	112		
18666541 de 2022	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	144		
	Septiembre	128		
18750386 de 2022	Octubre	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	128		
	Diciembre	144		
18843358 de 2023	Enero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	128		
	Marzo	104		
18928894 de 2023	Abril	80	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	128		Sobresaliente
	Junio	136		Sobresaliente
19024952	Julio	152	Ejemplar	Sobresaliente

de 2023	Agosto	112		
	Septiembre	160		
****	Total	2752		***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el segundo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por las **ochenta (80) horas** de trabajo que certificó durante el mes de abril de 2023, bien sea porque no estudió/trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **dos mil setecientas cincuenta y dos (2.752) horas** de trabajo certificadas durante los meses de enero a diciembre de 2022, enero a marzo y mayo a septiembre de 2023 equivalen a **ciento setenta y dos (172) días** o lo que es igual a **cinco (5) meses y veintidós (22) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** el reconocimiento de redención de pena de las **ochenta (80) horas** de trabajo que certificó durante el mes de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, **cinco (5) meses y veintidós (22) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, enero a marzo y mayo a septiembre de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Garzón
Raj 16494 Nul. del 2024-20-12-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario <u>2</u>	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2091

FECHA DE AUTO: 19. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFFERSON GOALTOYO

FIRMA: [Firma]

CC: 1108931692

TD: 96815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula: : 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y BAJA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 58

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito de habeas corpus impetrado por el sentenciado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue absuelto **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** de los delitos de **acto sexual violento, conducta cometida bajo circunstancias de agravación punitiva**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia del 19 de octubre de 2017 resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, condenando al penado a la pena principal de **diez (10) años, siete (7) meses y veintisiete punto seis (27,6) días** de prisión y a la pena accesorio de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – confirmó la sentencia proferida en segunda instancia en auto del 15 de julio de 2020.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2017, fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** cuenta con un periodo inicial de detención desde el 8 de octubre de 2013 al 14 de marzo de 2017, por lo que se tiene que en dicho lapso el penado descontó un total de **cuarenta y un (41) meses y seis (6) días**.

El penado fue nuevamente capturado desde el 22 de diciembre de 2017, por lo que se infiere que ha purgado **setenta y tres (73) meses y once (11) días**.

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de junio de 2022	5	8.5
19 de diciembre de 2023	5	22



TOTAL	11 meses y 0,5 días
-------	---------------------

Se tiene así que **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento veinticinco (125) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **diez (10) años, siete (7) meses y veintisiete punto seis (27,6) días ó (ciento veintisiete (127) meses y veintisiete punto seis (27,6) días))** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

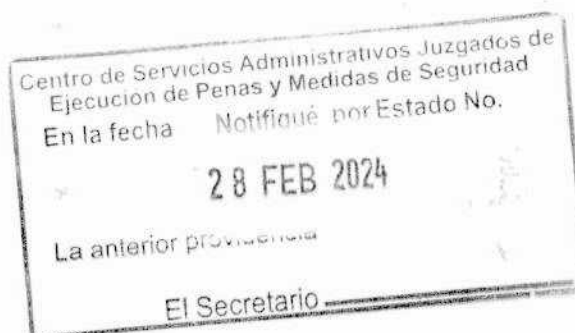
PRIMERO. - No otorgar a **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA

FECHA DE ENTREGA 5 FEB-24

PABELLÓN

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

NUMERO INTERNO: 16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

FECHA DE NOTIFICACION: 05-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Walters

FIRMA PPL:

CC:

cc: 4608931692

TD:

TD: 96815.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia: 16494
No. Único de Radicación: 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula: 1108931692
Fallador: JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Detenido en: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 59

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los



certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, atendiendo a que se encuentra próximo a cumplir la pena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 5- Feb-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 59

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Walters

FIRMA PPL: _____

cc: 110 8931692

TD: 96815.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



4 = 3



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	19872
NOMBRE SUJETO	OMAR ANDRES OSORIO MEZA
CEDULA	1016055903
FECHA NOTIFICACION	17 DE ENERO DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 2131 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 90 A NO 81-54 LOCALIDAD ENGATIVA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
27 DE DICIEMBRE DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 17/01/2023, siendo las 11:01 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecutó de manera reiterativa, sin embargo y pese a la insistencia, no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se encuentran los abonados telefónicos 3044339240 al cual se le realiza marcación pero este no es contestado y al 3215122701 el cual ingresa a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 11:52 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 19872
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-09579-00
Condenado : OMAR ANDRES OSORIO MEZA
Cédula : 1016055903
Fallador : JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 90 A # 81 – 54 BARRIO PRIMAVERA DE ENGATIVA BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2131

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado tentado**, a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** tuvieron ocurrencia el 28 de julio de 2013 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **11 de octubre de 2018**¹.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió a **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente, cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de octubre de 2018**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **sesenta y dos (62) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
28 de febrero de 2020	2	23,5
7 de julio de 2020	1	21,5
29 de septiembre de 2021	5	12
9 de febrero de 2022	1	1,5
TOTAL	10 meses y 28,5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **setenta y tres (73) meses y quince punto cinco (15,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** no ha cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, que para el caso corresponden a **setenta y cinco (75) meses y dieciocho (18) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- **Otras determinaciones.**

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN.**

Se incorpora al expediente el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

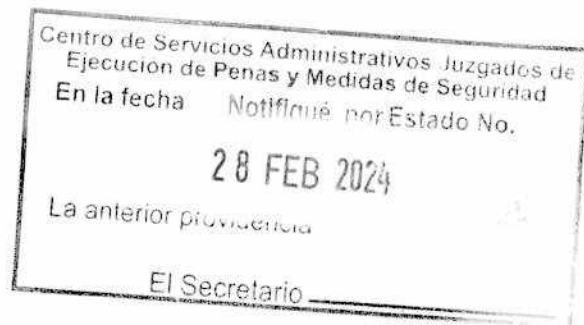
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente determinación.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad. 19822 Jul 16/2023 12:02:03 PM
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 19872
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-09579-00
Condenado : OMAR ANDRES OSORIO MEZA
Cédula : 1016055903
Fallador : JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 90 A # 81 – 54 BARRIO PRIMAVERA DE ENGATIVA BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2131

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado tentado**, a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** tuvieron ocurrencia el 28 de julio de 2013 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **11 de octubre de 2018¹**.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió a **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente, cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de octubre de 2018**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **sesenta y dos (62) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
28 de febrero de 2020	2	23,5
7 de julio de 2020	1	21,5
29 de septiembre de 2021	5	12
9 de febrero de 2022	1	1,5
TOTAL	10 meses y 28,5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **setenta y tres (73) meses y quince punto cinco (15,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** no ha cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, que para el caso corresponden a **setenta y cinco (75) meses y dieciocho (18) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- Otras determinaciones.

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN.**

Se incorpora al expediente el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **OMAR ANDRÉS OSORIO MEZA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente determinación.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad. F9872 Jul 16/2011 F9872-0152022
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
OMAR ANDRES OSORIO MEZA
CARRERA 90A#81-54 BARRIO PRIMAVERA DE ENGATIVA - BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2536

NUMERO INTERNO 19872
REF: PROCESO: No. 110016000019201309579
C.C: 1016055903

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2131 DEL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL NEGAR A OMAR ANDRES OSORIO MEZA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PORQUE NO SE CUMPLIO EL REQUISITO DE CARÁCTER OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL SUBROGADO DEPRECADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 20676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-80891-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 57

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos establecidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los



certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Desé inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

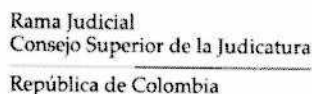
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 5- FEB -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 70676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 57

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-Feb-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Otero Jolba

cc: 79987149

TD: X 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



4A

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Sitio de Reclusión

Decisión:

: 22961

: 11001-60-00-019-2019-02617-00

: LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO

: 1089544608

: JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

: 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 596

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Lower Manuel Quiñones Cuero**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18465134 Año 2022	Enero A Marzo	496	Buena Y Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	496	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 496 horas de trabajo relacionadas equivalen a 31 días, o lo que es lo mismo un (01) mes y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Quiñones Cuero**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Lower Manuel Quiñones Cuero**, un (01) mes y un (01) día por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

22961
11001-60-00-019-2019-02617-00
LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO
1089544608
Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 596

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5623422746cad262fcfab710d573e68e22ad92c910ebbf45354781b26ccca339
Documento generado en 22/07/2022 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Lower Manuel Quiñones Cuero

1089544608

El(a) Secretario(a)



Ejecución de Sentencia : 29150
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-09048-00
Condenado: : OSCAR MONTEHERMOSO RIVERA SOTO
Cédula: : 79745095
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : ESTACION DE POLICIA CAJAMARCA, TOLIMA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 127

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 1005 del 29 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **Oscar Montehermoso Rivera Soto** dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la información que obra en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado 32 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Oscar Montehermoso Rivera Soto**, como responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principales de **8 meses y 12 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, para cual debe prestar caución prendaria mediante título judicial en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este despacho por valor de \$100.000, 00 mct. Jabiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **Rivera Soto**, se observó en los documentos que no obraba diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, en consecuencia, se ordenó librar despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, afecto de que procedieran al enteramiento personal del auto de julio 15 de 2019, toda vez que para la fecha el penado se encontraba privado de la libertad en el Epms de Santiago de Cali de ese departamento.

La comisión le correspondió al Homologo de Juzgado 1° de Santiago de Cali, Valle del Cauca, se efectuando el enteramiento personal el 16 de agosto de 2019, sin embargo, el justiciado no constituyo la caución requerida ni suscribió la diligencia de compromiso.

Mmediante auto de octubre 8 de 2019 se ordenó correr traslado del Art. 477 del C.P.P, librándose nuevamente despacho comisorio para la ciudad de Cali, el cual fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2019.



En auto del 11 de mayo de 2020, se ordenó dar cumplimiento al inciso 3 y 4 de la providencia donde se corrió traslado del art. 477 del C.P.P, librándose telegrama para enterar al condenado y a la defensora a las direcciones que registran en las diligencias, sin embargo, guardaron silencio, por lo que mediante auto interlocutorio 1005 del 29 de octubre de 2020 se ordenó la ejecución de la sentencia, una vez en firme la decisión se libraron las respectivas órdenes de captura, la cuales fueron efectivas el **31 de enero de 2024**.

El 1° de enero de 2024 ingresó la despacho una consignación bancaria efectuada por el penado por valor de \$100.000 mct, suma que corresponde a la caución impuesta al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que el día 1 de febrero de 2024 el penado allegó el recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia identificado con el número de operación 429895763, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto el condenado no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que el penado preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se **revocará** el auto interlocutorio No.1005 del 29 de octubre de 2020, ordenando el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **Oscar Montehermoso Rivera Soto**.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, así como el informe de la disposición, se expedirá boleta de libertad ante la Estación de Policía de Cajamarca, Tolima, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, **advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición**. Es de advertir los documentos arriba señalados serán enviados por correo electrónico para al patrullero Luis Alejandro Garvis Ramírez que atendió la disposición para el respectivo trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



Resolución de la Sala IV
del Poder Judicial de la Federación
Resolución de la Sala IV



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el auto interlocutorio No.1005 de 29 de octubre de 2022 proferido por este Despacho y en consecuencia, se dispone el restablecimiento subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del condenado Oscar Montehermoso Rivera Soto.

SEGUNDO. - Expidase, simultáneamente, boleta de libertad ante la Estación de Policía Cajamarca, Tolima, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el prenombrado sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

TERCERO. - Remitr copia del presente auto, de diligencia de compromiso y boleta de libertad al patrullero Luis Alejandro Garvis Ramirez, para el trámite respectivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Oscar Montehermoso Rivera Soto cc 79.743.095

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 127 DEL NI 29150

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 10:45 AM

Parajecastillo@gmail.com <jecastillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 127 DEL NI 29150

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 127 DEL NI 29150



Ejecución de Sentencia : 30274
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-06426-00
Condenado: : JOSE MILTON FREDY AZURDIA
Cédula: : 384972241
Fallador : JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2082

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE MILTON FREDY AZURDIA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo-.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18775351 de 2022	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	168		
18807990 de 2023	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
18917334 de 2023	Abril	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	160		
	Junio	160		
19009683 de 2023	Julio	136		
	Agosto	192		
	Septiembre	208		
****	Total	1984	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil novecientos ochenta y cuatro (1984) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de enero a septiembre de 2023 equivalen a **ciento veinticuatro (124) días** o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y cuatro (4) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE MILTON FREDY AZURDIA**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOSE MILTON FREDY AZURDIA**, **cuatro (4) meses y cuatro (4) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de enero a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
Rad 30274-100-11-2062-2023-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 03-01-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jose Milton Fredy Azurdia
Firma [Firma]
Cédula 384972241
El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario [Firma]



Ejecución de Sentencia : 31909
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2018-01086-00
Condenado: ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ
Cédula: 52800973
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 209

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Rosa Patricia Sáenz Suarez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb" Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	H/estudio	Conducta	Actividad
18987662	Julio a septiembre/2023	336	126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	336	126	***	

Aplicando los parámetros del artículo 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 336 horas de trabajo relacionadas equivalen a veintiún (21) días y; las 126 horas de estudio equivalen a diez puntos cinco (10.5) días, por lo que se reconocerá a **Rosa Patricia Sáenz Suarez** redención de pena de treinta y uno punto cinco días (31.5) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, por las actividades desarrolladas en los meses de julio a septiembre de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Rosa Patricia Sáenz Suarez**, **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, por las actividades de trabajo y estudio desarrolladas en los meses de julio a septiembre de 2023

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb" Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-01-24 HORA: _____
NOMBRE: Rosa Patricia Sáenz Suarez
CÉDULA: 52800973 Bogotá
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeli copia


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

58

Ejecución de Sentencia	: 33320
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2016-12162-01
Condenado:	: RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS
Cédula:	: 80871236
Fallador	: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. POR EL CUI 11001600002320220005600

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 961

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena a **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS fue condenado en sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a las pena principales de **48 meses de prisión y 34.66 smilmv** y a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **lesiones personales dolosas**. Igualmente, se le concedió la prisión domiciliaria, siendo capturado por las presentes diligencias el 5 de febrero de 2020, siendo trasladado a su residencia.

El Homólogo 7° de Bogotá el 16 de diciembre de 2020 acumuló los procesos 11001600002320161216201 y 11001600002320190614000, fijando como nuevo quantum punitivo **67 meses y 6 días de prisión**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS** fue privado de la libertad por estas diligencias el 5 de febrero de 2020 data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena hasta el 7 de enero de 2022, fecha en la que cometió otro delito estando fuera del domicilio y por el cual está detenido dentro del CUI 11001600002320220005600, descontando **23 meses y 2 días**, por lo que al sentenciado le queda pendiente por cumplir **44 meses y 4 días de prisión** de la pena acumulada **67 meses y 6 días de prisión**.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS** un total de **23 meses y 2 días** que ha descontado de la pena de prisión que fue acumulada, **67 meses y 6 días**, quedando por cumplir **44 meses y 4 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 20-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Ricardo Bejarano Añas
Firma Ricardo Bejarano
Cédula 80871236
El(la) Secretario(a) _____





5

Ejecución de Sentencia : 44977
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado: : VIVIANA LOPEZ RAMOS
Cédula: : 1020720373
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 214

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Viviana López Ramos**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional....."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.



Conforme a lo reseñado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la prenombrada sentenciada.

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18988661 de 2023	Julio	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	216	200	16		
	Septiembre	26	208	208	208	0		
*****	TOTAL			632	600	32	***	***

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la sentenciada **Viviana López Ramos**, el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en julio y agosto de 2023, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 600 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023, equivalen treinta y siete punto cinco (37.5) días, o lo que es lo mismo, **un (01) mes y siete punto cinco (7.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Viviana López Ramos**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la condenada **Viviana López Ramos** el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en julio y agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Viviana López Ramos**, **un (01) mes y siete punto cinco (7.5) días**, por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ
FECHA: 30/01/24	HORA: _____
NOMBRE: VIVIANA LOPEZ RAMOS	FECHA DACTILAR
CÉDULA: 10.20.720.373	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
Recibi copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
28 FEB 2024
La anterior provee _____
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 45415
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04572-00
Condenado: : JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ
Cédula: : 1024462328
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2072

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** al ser hallado como responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Disto Judicial de Bogotá – Sala Penal – en sentencia del 18 de febrero de 2019 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Fallador.

Los hechos por los que fue condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** tuvieron su ocurrencia el 25 de junio de 2015.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de julio de 2019¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Acta de derechos del capturado página 18 CD Soporte digital.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva



especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.»

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii)



que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **cincuenta y tres (53) meses y once (11) días**.

Aunado a lo anterior se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de junio de 2015 al 27 de junio de 2015, por lo que se tiene que descontó un total de **tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de abril de 2021	4	21.5
14 de septiembre de 2022	5	15
19 de diciembre de 2023	4	6
TOTAL	14 meses y 12.5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **setenta (70) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días** de la pena impuesta lo cual significa que a la fecha el condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** ha cumplido un tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que **SI** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 5407 del 23 de noviembre de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.



No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

Teniendo en cuenta que el penado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a lugar frente a la eventual libertad condicional de la que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo un abonado telefónico mediante el cual se puede por el área de asistencia social de esos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria para cumplir con el mencionado fin.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad 45415/2023-28-01-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

El Secretario

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

FMV





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENGO-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45415

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2071

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ximenes Cedeño Soare7

FIRMA PPL: 

CC: 1024462328.

TD: 102429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 45415
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04572-00
Condenado: : JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ
Cédula: : 1024462328
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

Auto interlocutorio No. 2099

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18671874 de 2022	Julio	72	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	112		Sobresaliente
	Septiembre	160		Sobresaliente
18753018 de 2022	Octubre	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		
	Diciembre	152		
18833713 de 2023	Enero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	88		
	Marzo	144		
18953961 de 2023	Abril	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
19004515 de 2023	Julio	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	160		
	Septiembre	160		
****	Total	2016	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las **setenta y dos (72) horas** correspondientes a las actividades de trabajo realizadas en el mes de julio de 2022, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.



Por último, se tiene que las **dosmil dieciseis (2016) horas** de trabajo relacionadas por los meses de agosto a diciembre de 2022 y de, enero a septiembre de 2023 equivalen a **ciento veintiseis (126) días** o lo que es lo mismo a **cuatro (4) meses y seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

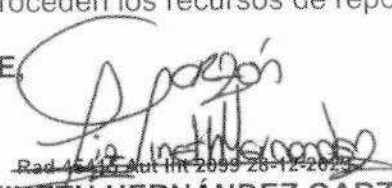
PRIMERO. – Negar al señor **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante el mes de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, **cuatro (4) meses y seis (6) días** por actividades de estudio correspondientes al mes de abril a junio, agosto y septiembre de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad. 10.417 Aut. Int. 2059 26-12-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENERO-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45415

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2099

FECHA DE ACTUACION: 28-DEC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-1-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ YAMATAN CAICEDO SOAREZ

FIRMA PPL: 

CC: 1024462328

TD: 102429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 46887
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-03978-00
Condenado: : GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO
Cédula: 52379738
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 975

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Gloria Maritza Salamanca Quevedo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19030882	Agosto y Septiembre de 2023	201	Buena	Sobresaliente
****	Total	201	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 201 horas de estudio relacionadas equivalen a 17 días, tiempo que se redimirá de la pena a **Gloria Maritza Salamanca Quevedo**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

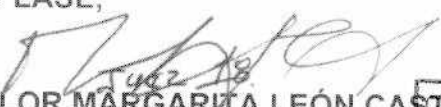
RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Gloria Maritza Salamanca Quevedo**, **17 días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

Departamento de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024 1
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-12-23 HORA: _____

NOMBRE: GLORIA SARANGA VENDEDOR

CÉDULA: 52 379 738

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBI COPIA

HUELLA
DACTILAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	47141
Condenado	JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1951 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	15/12/2023 HORA: 09:32 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 77 BIS A No 62D-12SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1951 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

OK

C. BOLIVAR

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CAMIS ACACIAS | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.252

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta de Internos

Regresar

Interno

Interno	1056148	Planilla Ingreso	10039293	Recaptura	No
Td	114386041	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	3/17/1992
Ins. Ingr.	1	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	VENEZUELA
Documento	Documento Extranjero	Fecha Captura	12/12/2018	Nombre Padre	ENRIQUE DIAZ
Identificación	21113033	Fecha Ingreso	7/17/2019	Nombre Madre	SORELIS DE DIAZ
Nombres	JOHENRY JOSE	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Apellido	DIAZ	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Media
Apellido	BLANCO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
BARRIO BOSA EL RECREO		Teléfono	3012560283	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fotos

Domiciliaria Interno

Consecutivo	683036	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 77 BIS A #62 D 12 SUR
Número Documento	024	Causal		Teléfono	3012560283
Fecha Domicilio	11/2/2023	Fecha Inicio	11/3/2023	Número Caso	7062795
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000013201817111NI338483
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	024	Fecha Recibido	11/2/2023	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 77 BIS A #62 D 12 SUR
Documento	Asignación Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3012560283
Documento	11/2/2023	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA DC
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

HELP DESK

11/2/2023



Ejecución de Sentencia : 47141
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-17111-00
Condenado: : JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
Cédula: : 21113033
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1951

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18811407 de 2023	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
18920500 de 2023	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	0		
	Junio	0		
****	Total	504	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de trabajo realizadas en el mes de abril a junio de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **quinientos cuatro (504) horas** de trabajo certificadas durante los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta y uno punto cinco (31.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de abril a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

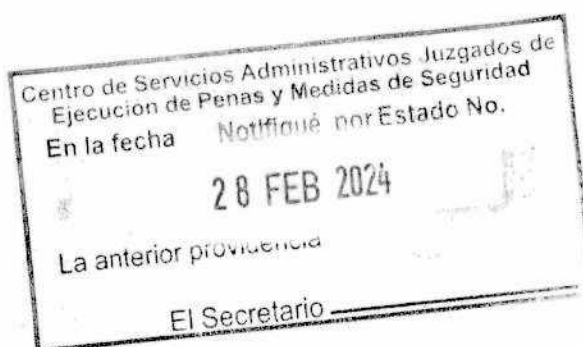
SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, un **(1) mes y uno punto cinco (1.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.

TERCERO. – Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 47141
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-17111-00
Condenado: : JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
Cédula: : 21113033
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1951

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18811407 de 2023	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
18920500 de 2023	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	0		
	Junio	0		
****	Total	504	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de trabajo realizadas en el mes de abril a junio de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **quinientos cuatro (504) horas** de trabajo certificadas durante los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta y uno punto cinco (31.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de abril a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, un **(1) mes y uno punto cinco (1.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.

TERCERO. – Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
CRA 77 BIS A # 62 D - 12 SUR TRES REYES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2533

NUMERO INTERNO 47141
REF: PROCESO: No. 110016000013201817111
C.C: 21113033

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1951 DEL DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR AL SEÑOR JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO EL RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA POR ACTIVIDADES DE TRABAJO RELACIONADAS EL MES DE ABRIL A JUNIO DE 2023, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



GFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	47141
Condenado	JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2019 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	09/12/2023 HORA: 08:30 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 77 BIS A No 62D-12 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho **AUTO INTERLOCUTORIO 2019 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por LUZMAR ESCOBAR, identificada con cedula de extranjeria No 31810526, familiar del condenado quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



3

Ejecución de Sentencia : 47141
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-17111-00
Condenado: : JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
Cédula: : 21113033
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 77 BIS A # 62 D - 12 SUR BARRIO: TRES REYES.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2019

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver DE FORMA OFICIOSA lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** recluso en prisión domiciliaria vigilado por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** como autor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y lesiones personales**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, a la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta del punible cometido, el penado reparó integralmente a la víctima, tal como consta en el escrito de la sentencia condenatoria¹.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de diciembre de 2018 a la fecha².

Por último, en providencia del 17 de octubre de 2023 este Juzgado concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de diciembre de 2018**, por lo que se deriva que ha descontado un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

¹ Sentencia condenatoria acápite otras determinaciones, pagina 10 de 11.

² Acta de derechos del capturado, pagina 60.



REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de marzo de 2022	6	
28 de marzo de 2023	3	3
17 de noviembre de 2023	1	1,5
TOTAL	10 meses y 4,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y nueve (69) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 6 de diciembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 7 de diciembre de 2023**, para lo cual se librárá boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.**

Por ultimo, atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria, se dispone la expulsión del territorio nacional para el señor **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** trámite que deberá ser adelantado por parte de Migración Colombia, para lo cual por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se deberá remitir copia de la presente decisión y de la correspondiente boleta de libertad de forma expedita.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y lesiones personales.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** a partir del **jueves 7 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo



expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. – Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “**OTRAS DETERMINACIONES**”

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 47141
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-17111-00
Condenado: : JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
Cédula: : 21113033
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 77 BIS A # 62 D – 12 SUR BARRIO: TRES REYES.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2019

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver DE FORMA OFICIOSA lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **JOHENRY JOSE DÍAZ BLANCO** recluso en prisión domiciliaria vigilado por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** como autor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y lesiones personales**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, a la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta del punible cometido, el penado reparó integralmente a la víctima, tal como consta en el escrito de la sentencia condenatoria¹.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de diciembre de 2018 a la fecha².

Por último, en providencia del 17 de octubre de 2023 este Juzgado concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de diciembre de 2018**, por lo que se deriva que ha descontado un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

¹ Sentencia condenatoria acápite otras determinaciones, página 10 de 11.

² Acta de derechos del capturado, página 60.



REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de marzo de 2022	6	
28 de marzo de 2023	3	3
17 de noviembre de 2023	1	1,5
TOTAL	10 meses y 4,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y nueve (69) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 6 de diciembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 7 de diciembre de 2023**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.**

Por ultimo, atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria, se dispone la expulsión del territorio nacional para el señor **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** trámite que deberá ser adelantado por parte de Migración Colombia, para lo cual por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se deberá remitir copia de la presente decisión y de la correspondiente boleta de libertad de forma expedita.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y lesiones personales.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** a partir del **jueves 7 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo



expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. – Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “**OTRAS DETERMINACIONES**”

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO
CRA 77 BIS A # 62 D - 12 SUR TRES REYES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2535

NUMERO INTERNO 47141
REF: PROCESO: No. 110016000013201817111
C.C: 21113033

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 2019 DEL CUATRO (04) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETAR EN FAVOR DE JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO, LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 9° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 50726
No. Único de Radicación : 73449-60-00-449-2014-80137-00
Condenado: : OMAR DUCUARA
Cédula: : 14192054
Fallador : 449 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s) : INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 229

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Omar Ducuara**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Horas Reconoce		Calificación Conducta	Calificación Actividad
		Trabajo	Estudio		
16435442 de 2016	Julio Agosto Septiembre	0	102 132 129	Buena	Sobresaliente
16528930 de 2016	Octubre Noviembre Diciembre	0	120 60 57	Buena	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
16680043 de 2017	Abril Mayo Junio	144 168 160	0	Ejemplar	Sobresaliente
17726936 de 2020	Febrero Marzo	40 120	0	Ejemplar	Sobresaliente
18547135 de 2022	Abril Mayo Junio	152 168 160	0	Ejemplar	Sobresaliente
18653662 de 2022	Julio Agosto Septiembre	152 176 176	0	Ejemplar	Sobresaliente
18772478 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 152	0	Ejemplar	Sobresaliente
18801837 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	0	Ejemplar	Sobresaliente
18912560 de 2023	Abril Mayo Junio	144 168 160	0	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	2432	0	****	****



En primer lugar, el Despacho negará, por ahora, el reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado del certificado No. 16997285 (folio 13¹), en atención a que el documento es ilegible.

Así mismo, no se tendrán en cuenta los certificados No. 16435442 y 16528930 de 2016; 16680043 de 2017 y 17726936 de 2020, toda vez que ya fueron objeto de estudio por parte de este Despacho, siendo reconocidas las horas certificadas en autos de 14 de abril de 2020 y junio 13 de 2022, respectivamente.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 2.432 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023, equivalen a ciento cincuenta y dos (152) días, o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y dos (2) días**, tiempo que se redimirá al sentenciado **Omar Ducuara**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado. Especialmente los relativos a los periodos comprendidos entre agosto a diciembre de 2019; enero de 2020; octubre a diciembre de 2021 y de julio a diciembre de 2023.

Por el CSA, requerir a Oficina Jurídica de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita el certificado de computo No. 16997285 (20-04-2022 al 30-06-2018), toda vez que el allegado a las diligencias es ilegible.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No reconocer redención de pena al señor **Omar Ducuara**, de las horas consignadas en el certificado No. 16997285 (folio 13²), en atención a que el documento es ilegible.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Omar Ducuara**, **cinco (5) meses y dos (2) días**, por las actividades de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023.

TERCERO. - Dese cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

CUARTO. - No tener en cuenta los certificados No. 16435442 y 16528930 de 2016; 16680043 de 2017 y 17726936 de 2020, toda vez que ya fueron objeto de estudio por parte de este Despacho, siendo reconocidas las horas certificadas en autos de 14 de abril de 2020 y junio 13 de 2022, respectivamente.

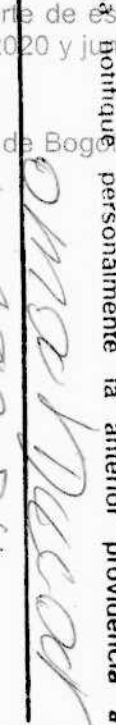
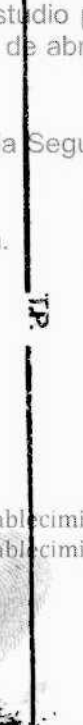
Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C.	En la fecha	Nombre	Apellido	Cédula	TP
	notifique personalmente la anterior providencia				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 51432
No. Único de Radicación : 68001-61-00-000-2020-00055-00
Condenado: : RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO
Cédula: : 1070328346
Fallador : JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIGANTE HUILA
Delito (s) : EXTORSIÓN
Detenido : Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 202

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18864382	Enero a marzo 2023	378	Ejemplar	Sobresaliente
18929805	Abril a junio 2023	354	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	732	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 732 horas de estudio relacionadas por los meses de noviembre de enero a junio de 2023 equivalen a sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo, **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO**, **un (1) mes y un (1) día**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses enero a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

DMF

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

30-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Rebel J de Oro

Firma Rebel J de Oro

Cédula 10032874

El(a) Secretario(a)





Ejecución de Sentencia : 51432
No. Único de Radicación : 68001-61-00-000-2020-00055-00
Condenado: : RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO
Cédula: : 1070328346
Fallador : JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE GIGANTE HUILA
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 203

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Ronald Darío Orozco Montenegro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Gigante, fue condenado **Ronald Darío Orozco Montenegro** como autor responsable del delito de **extorsión agravada**, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 3.300 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante providencia del 11 de abril de 2023 el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de la causa de la referencia con la pena impuesta en fallo del 7 de febrero de 2022 por el Juzgado 32 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el CUI No. 41001-60-01-286-2015-00186-00 (**pena de 36 meses y 15 días de prisión al encontrarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 26 de febrero de 2015**), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, **en setenta y ocho (78 meses) y siete punto cinco (7.5 días) de prisión**, así como la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Ronald Darío Orozco Montenegro** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 28 de octubre de 2020, es decir, que a la fecha ha descontado **38 meses y 18 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
11 abril de 2023	5	20
16 enero de 2024	1	1
Total	6	21

Sumado el periodo de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Ronald Darío Orozco Montenegro**, a la fecha ha cumplido 45 meses y 9 días, de la pena acumulada de 78 meses y 7.5 días, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **46 meses y 29 días de prisión** por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo y siendo ello así, sin más consideraciones se negará la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.,

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el sentenciado en su petición manifiesta tener más tiempo a favor para la redención de pena, por el CSA, solicítese al centro de reclusión la remisión de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y calificaciones de conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena por las actividades realizadas por el sentenciado

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder libertad condicional a **Ronald Darío Orozco Montenegro**, dado que no se cumple aún con el requisito de carácter objetivo que exige la norma.

SEGUNDO. - remítase copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30-01-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Ronald Darío Orozco Montenegro
Firma Ronald Darío Orozco Montenegro
Cédula 6070320326
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 51432
No. Único de Radicación : 68001-61-00-000-2020-00055-00
Condenado: : RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO
Cédula: : 1070328346
Fallador : JUZGADO 1º PROMISCO MUJ MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIGANTE HUILA
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutor No. 61

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentados por el penado relacionado con las solicitudes de redención de pena y requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE**



MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO -, así como a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN - SANTANDER, para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• DEL ESTADO DE SALUD DEL PENADO.

Teniendo en cuenta que el penado manifiesta que se encuentra sin atención médica para poder tratar los quebrantos de salud, se ordena requerir al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO - con miras a que informe qué servicios y gestiones se han llevado a cabo, con miras a salvaguardar la integridad física del sentenciado.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 07-02-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre 1 paula arce
Firma 1 paula arce
Cédula 1070328546
E(la) Secretario



Ejecución de Sentencia : 52716
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-01641-00
Condenado: : EDILBERTO ECHAVARRIA
Cédula: : 79255627
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 126

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 563 del 10 de abril de 2023, a través del cual se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **EDILBERTO ECHAVARRIA** dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la información que obra en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a **EDILBERTO ECHAVARRIA**, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal **3 MESES y 27 DIAS**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **EDILBERTO ECHAVARRIA**, y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 383 de 11 de febrero de 2021, se otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 1468 de 11 de septiembre de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, suscribir diligencia de compromiso, sin embargo guardaron silencio.

Por lo que mediante auto interlocutorio No. 563 del 10 de abril de 2023 se ordenó la ejecución de la sentencia, una vez en firme la decisión se libraron las respectivas órdenes de captura, la cuales fueron efectivas el **10 de enero de 2024**.

El día de hoy, 02 de enero de 2024, ingresó la despacho una consignación bancaria efectuada por el penado por valor de \$100.000 mct, suma que corresponde a la caución impuesta al momento de otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

NSS



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que el día de hoy, 2 de febrero de 2024, el penado allegó el recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia identificado con el número de operación 280260920, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto el condenado no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que el penado preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se **revocará** el auto interlocutorio No. 563 del 10 de abril de 2023, ordenando el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor a **EDILBERTO ECHAVARRIA**.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, así como el informe de la disposición, se expedirá boleta de libertad ante la Estación de Policía de Ciudad Bolívar de Bogotá, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la unidad policial y/o en la oficina jurídica del centro de reclusión, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el auto interlocutorio No. 563 del 10 de abril de 2023, proferido por este Despacho y en consecuencia, se dispone el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del condenado **EDILBERTO ECHAVARRIA**.

SEGUNDO. - Expídase, boleta de libertad ante la Estación de Policía Ciudad Bolívar de Bogotá, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el prenombrado



sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

TERCERO. - Advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la unidad policial, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 27 de diciembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 53197

Condenado a notificar: CARLOS JULIO MATEUS FIRACATIVE

C.C: 79762794

Fecha de notificación: 27/12/23

Hora: 10:00 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 972 de fecha, 05/12/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ___X___
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 114 A SUR No. 9 ESTE-68), una vez en la zona se realizan varios recorridos sin que después de varios minutos se pudiera dar con la dirección, cabe resaltar que dada la peligrosidad de la zona no fue posible indagar con moradores del sector. Se ubica la Calle 114 A sur y la carrera 9 ESTE, pero el numero de la vivienda no se encuentra, pasa de la 64 a la 74. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

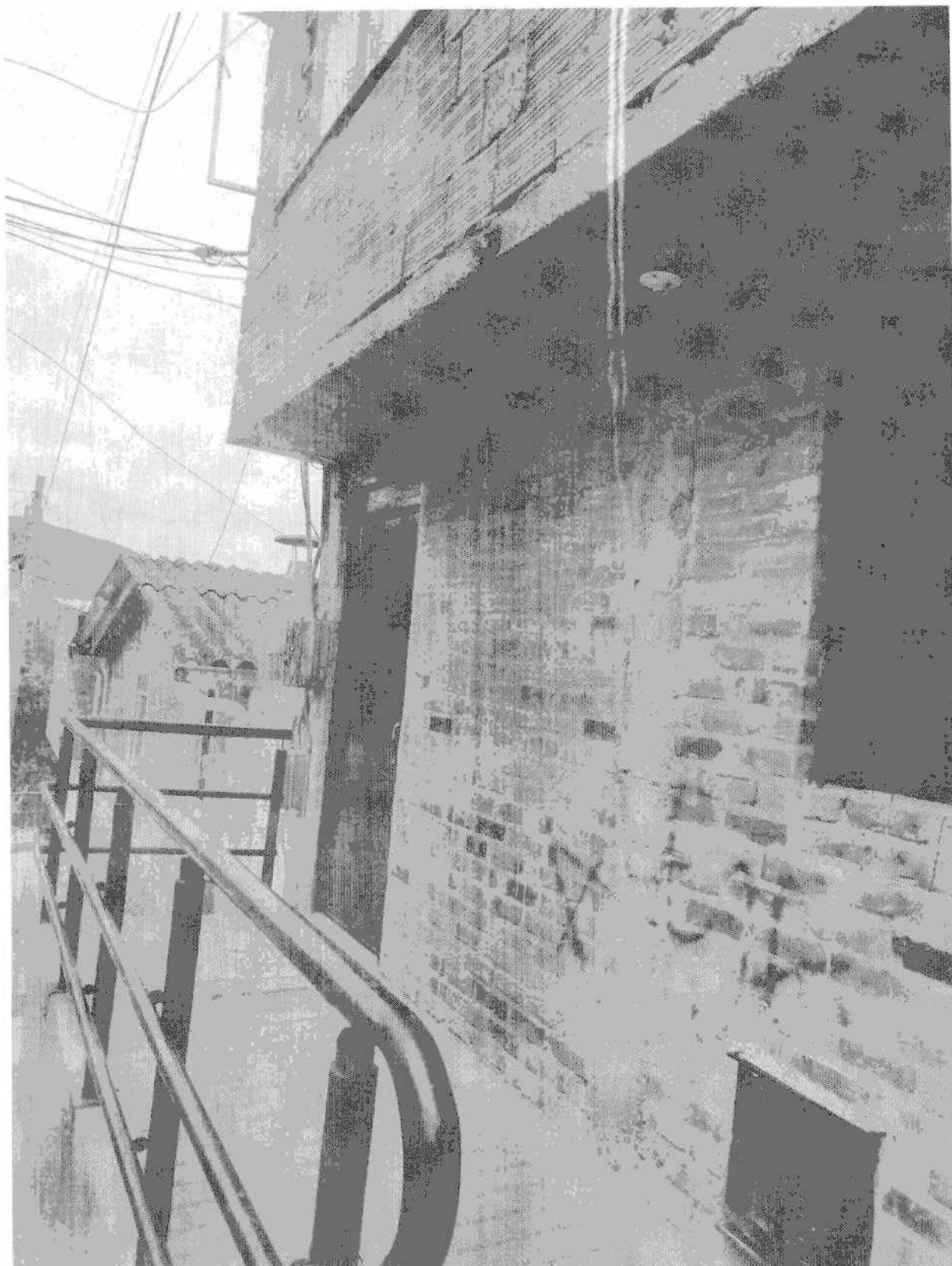
De la manera más respetuosa se solicita corroborar las direcciones aportadas o aportar abonado telefónico para localizar el inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





Usue

Ejecución de Sentencia	: 53197
No. Único de Radicación	: 11001-61-01-655-2019-01505-00
Condenado	: CARLOS JULIO MATEUS FIRACATIVE
Cédula	: 79762794
Fallador	: JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 114 A SUR NO. 9 ESTE - 68 DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 972

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Carlos Julio Matéus Firacative**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Julio Matéus Firacative** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses y quince (15) días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención 7 meses y 27 días y se le otorgó la prisión domiciliaria el 23 de junio de 2023 por el Homólogo 2° de Acacias, Meta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Carlos Julio Matéus Firacative está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 enero de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **34 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 27 días**.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Carlos Julio Matéus Firacative** ha purgado **42 meses y 10 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **37 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.
2. Anexar los antecedentes allegados por la Dijin, la Cartilla biográfica que remite el centro de reclusión, el informe de notificación y la ficha de entrevista carcelario practicada al penado en su domicilio allegada por la Asistente Social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Carlos Julio Matéus Firacative** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 53197
No. Único de Radicación : 11001-61-01-655-2019-01505-00
Condenado: : CARLOS JULIO MATEUS FIRACATIVE
Cédula: : 79762794
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 114 A SUR NO. 9 ESTE - 68 DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 972

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Carlos Julio Matéus Firacative**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Julio Matéus Firacative** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses y quince (15) días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención 7 meses y 27 días y se le otorgó la prisión domiciliaria el 23 de junio de 2023 por el Homólogo 2° de Acacias, Meta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Carlos Julio Matéus Firacative está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 enero de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **34 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 27 días**.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Carlos Julio Matéus Firacative** ha purgado **42 meses y 10 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **37 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.
2. Anexar los antecedentes allegados por la Dijin, la Cartilla biográfica que remite el centro de reclusión, el informe de notificación y la ficha de entrevista carcelario practicada al penado en su domicilio allegada por la Asistente Social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Carlos Julio Matéus Firacative** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO MATEUS FIRACATIVE
CALLE 114 A SUR NO. 9 ESTE - 68 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2538

NUMERO INTERNO 53197
REF: PROCESO: No. 110016101655201901505
C.C: 79762794

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 972 DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR A CARLOS JULIO MATEUS FIRACATIVE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PORQUE NO SE ALLEGARON LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS AL DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 53413
No. Único de Radicación : 05660-61-00-135-2015-80126-00
Condenado: BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES
Cédula: 22002282
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 206

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Beatriz Elena Bedoya Morales** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
19027980 de 2023	Julio a septiembre	258	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	258	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 258 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **veintiuno punto cinco (21.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Beatriz Elena Bedoya Morales**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Beatriz Elena Bedoya Morales**, veintiuno punto cinco (21.5) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de julio a septiembre de 2023

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/01/24 HORA: _____

NOMBRE: Beatriz Bedoya Morales

CÉDULA: 22002282

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resivi Copia

RECIBO DACTILAR

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 54606
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2021-00592-00
Condenado : ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ
Cédula : 1030681077
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE Ó TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 38 C SUR # 97 F – 16 BARRIO GALÁN DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2077

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, fue condenado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** como responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones**, a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 2 de junio de 2022 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **8 de junio de 2022**¹.

En decisión del 2 de junio de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio el 13 de diciembre de 2022, conforme lo indicado en el informe de diligencia de notificación personal.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso.

Manifestó que el día mencionado en el informe rendido por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, se encontraba en su domicilio cuidando a sus dos menores hijos y a sus dos hermanos menores de edad, en el tercer piso del lugar donde residía, la anterior situación dado a que este es el encargado de las labores del hogar, debido a que su madre, su esposa y su hermano, se encuentran laborando a lo largo del día.

Indicó de igual manera que su lugar de domicilio cuenta con 3 plantas y una terraza y que, el mismo reside en el segundo piso de dicha vivienda, no obstante, las labores

¹ Conforme la diligencia de compromiso que reposa en el expediente, así como boleta de detención No. 005 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca.



descritas previamente las debe desarrollar en el tercer piso a lo largo del día, manifestando que su hogar no cuenta con un timbre que le alerte de llegada de visitantes, situación que se presentó en la aludida fecha, por lo que no se enteró del trámite de notificación que se iba a adelantar.

Finalmente, solicita mantener el “sustituto” de la prisión domiciliaria, dado a que no ha incumplido ninguna de las obligaciones a las que se sujetó.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros⁴.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el informe de notificación suscrito por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en el que se informó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 13 de diciembre de 2022, situación que no permitió llevar a cabo la diligencia de notificación y, atendiendo a la explicación brindada por el penado y los anexos allegados junto con el aludido memorial, por esta única oportunidad se tendrá dicha situación como justificada conforme las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien está claro que en principio el penado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUÁREZ** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que no atendió al personal adscrito al Centro de

⁴ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Servicios Administrativos, dicha omisión no se presentó porque el penado no se encontrara en el domicilio, sino porque al encontrarse en el tercer piso de dicha vivienda cuidando a los menores que tiene bajo su tutela en el transcurso del día, no le fue posible escuchar al llamado que se realizó en la puerta, debido a que no cuenta con un timbre.

Con miras a dar credibilidad a sus manifestaciones, el penado allegó a este Juzgado las explicaciones correspondientes, informando los horarios y labores que sus otros familiares desempeñan diariamente propendiendo conseguir el dinero suficiente para su sostenimiento. De igual forma se ha de indicar que todas las salidas que el penado ha realizado, han sido justificadas de forma oportuna y, de igual manera en las visitas que el INPEC ha realizado, ha sido encontrado en su domicilio.

Así las cosas, para esta ejecutora son válidas las justificaciones dadas por el sentenciado, motivo por el cual, en esta **UNICA OPORTUNIDAD**, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUÁREZ** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado o no atienda a las diligencias de notificación o con diversos fines que se adelanten, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la **debida antelación y adjuntando los soportes del caso**, permiso para ausentarse de su domicilio.

- Otras determinaciones.

• DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En atención a que se allegó poder conferido por parte del señor **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** sentenciado dentro del proceso de la referencia a la señora **DRA. LORENA TATIANA GASCA GARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53011625 y T.P. 300.769 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensora del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como a la abogada defensora.

• DE LA VISITA DOMICILIARIA

Se incorpora al expediente el informe de visita domiciliaria practicada por parte del personal adscrito al INPEC mediante el cual se indicó que el penado fue encontrado en su lugar de domicilio el 20 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUÁREZ**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.



TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2024
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54606

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 2077 FECHA ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Andres Steven Cristancho Suarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030681077

NUMERO DE TELEFONO: 3508740540

FECHA DE NOTIFICACION: DD 3 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 54606
No. Único de Radicación : 25290-80-00-657-2021-00592-00
Condenado: : ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ
Cédula: 1030681077
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 38 C SUR # 97 F – 16 BARRIO GALAN DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2078

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, fue condenado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** como responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones**, a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria el cual disfrutaría en la Carrera 90 C # 40- 52 Sur Barrio Granada de Bogotá.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 2 de junio de 2022 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **8 de junio de 2022**¹.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

¹ Conforme la diligencia de compromiso que reposa en el expediente, así como boleta de detención No. 005 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca.



El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** conforme a la normatividad legal antes transcrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas con el arrendador de su anterior apartamento tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** para cambiar de domicilio de la Carrera 90 C # 40- 52 Sur Barrio Granada de Bogotá, a la **CALLE 38 C SUR # 97 F – 16 BARRIO GALAN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** para cambiar de domicilio de la Carrera 90 C # 40- 52 Sur Barrio Granada de Bogotá, a la **CALLE 38 C SUR # 97 F – 16 BARRIO GALAN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

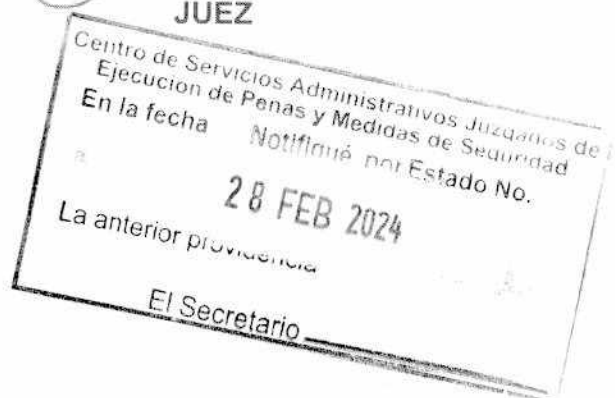


Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad 54606 Aut Int 2076-2012-2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54606

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 2078 FECHA ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Andres stiven Cristancho Suarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030681077

NUMERO DE TELEFONO: 3508740540

FECHA DE NOTIFICACION: DD 3 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 56191
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00117-00
Condenado: : YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA
Cédula: 1015997916
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 205

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Yenny Paola Gómez Bautista** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18988880 de 2023	Julio	204		
	Agosto	212	Bueno	Sobresaliente
	Septiembre	204		
****	Total	620	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 620 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023, equivalen a treinta y ocho punto siete (38.7) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y ocho punto siete (8.7) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Yenny Paola Gómez Bautista**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Yenny Paola Gómez Bautista**, **un (1) mes y ocho punto siete (8.7) días**, por la actividad de trabajo correspondiente a los meses de julio de 2022 y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-01-2024 HORA: _____

NOMBRE: Yenny Paola Gómez Bautista

CÉDULA: 1015997916

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibe copia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



8

Ejecución de Sentencia : 56367
No. Único de Radicación : 54518-60-01-136-2013-00268-00
Condenado: : MARIA JESSICA PABON FLOREZ
Cédula: 1094269564
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA- NORTE SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 221

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2022, incoada por el apoderado de la sentenciada **María Jessica Pabón Flórez**.

ANTECEDENTE PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona, fue absuelta **María Jessica Pabón Flórez** como probable autora del delito de homicidio.
- 2.- Dicho fallo fue objeto de apelación y en proveído de 26 de octubre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, condenó a **María Jessica Pabón Flórez** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de 400 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- La sentenciada **María Jessica Pabón Flórez**, soporta privación de la libertad desde el 3 de diciembre de 2021.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la condenada **María Jessica Pabón Flórez**, solicitó la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria sin indicar por cual Ley presentaba dicha petición, no obstante, con base en los hechos, argumentos y documentos allegados, el Despacho procederá a estudiar la prisión domiciliaria por calidad de madre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2022.

Con el fin de contar con todos los elementos de juicio y en procura del bienestar de las menores, en auto de 28 de noviembre de 2023, se dispuso librar Despacho comisorio con destino a los Homólogos de Cúcuta- Norte Santander para que se asignara una asistente social y se verificaran si las mismas están en estado de desprotección, peligro o abandono.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993¹ definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

“...es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, el sustituto penal deprecado por el sentenciado se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 que establece:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...) (Subrayado y negrillas son nuestros)

Es importante precisar que la referida condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 2003, en el entendido que en tratándose de un hombre que esté en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y si se satisfacen los requerimientos aludidos, dicha norma resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

La prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia tiene una finalidad específica; al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-184 de 2003, al analizar la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hizo referencia a los motivos del legislador para instituir esa figura:

“(b) Pretenden “una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección,² según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratados y abusados, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)”³

En otras palabras “(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que

¹ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008.

² Dice la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado (Ponentes: Cecilia Rodríguez González-Rubio.):

“(...) El artículo 44 de nuestra Carta establece el derecho que tienen todos los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, igualmente consagra el derecho al cuidado y al amor, obligación que encuentra su fuente primigenia y natural en los padres. De la misma manera pretende resguardar la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la familia como núcleo de la sociedad.” Gaceta del Congreso N° 84 de 2002.

³ Gaceta del Congreso N° 175 de 2002, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.



se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.⁴

(...)

La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Resumiendo, expuso la Corte:

"4.5. La medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los postulatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia con la cual pretende solucionar así el problema cada día más creciente de niños y grupos familiares abandonados porque la cabeza del hogar está en la cárcel, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejen desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea la mejor en el interés superior del menor y (ii) no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad.

[...]

La figura que se analiza en la presente demanda - es decir: el medio elegido por el legislador para atender el problema de la gran cantidad de familias abandonadas a su suerte debido a que la mujer que estaba a cargo de ella actualmente se encuentra recluida en prisión- es la prisión domiciliaria, contemplada especialmente para la mujer cabeza de familia".

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub-examine*, la penada fue condenada por un punible que hace parte respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria invocada tal como lo indica el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 cuyos requisitos deben ser reunidos en su totalidad, lo que fue aclarado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos⁵:

"...En esa medida, la demanda de casación en el caso examinado no es más que un alegato de instancia, construido por el recurrente a partir de afirmaciones deshílvadas y carentes de sustento, como aquella según la cual la procesada (...) cumple los requisitos para que los jueces de instancia reconozcan a su favor la prisión domiciliaria tantas veces mencionada, por cuanto está a cargo del cuidado de su progenitora de 82 años de edad, atención que, afirma, nadie más puede asumir, pero olvida que el concepto de madre cabeza de familia -artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008- no es el único referente a tener en cuenta para definir la aplicabilidad del mecanismo sustitutivo en comento.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, contempla que quien tenga la condición de madre cabeza de familia, extendida por decisión de la Corte

⁴ Gaceta del Congreso N° 84 de 2002, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado, Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 27 de agosto de 2014. Radicación No. 44158. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Constitucional a los hombres que se hallaren en esa misma situación, cumplirá la pena de prisión en su residencia siempre que «...el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente»; **excluyendo de tal beneficio** «...a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

Criterio sostenido recientemente al indicar⁶:

“...Es cierto que la Corte en alguna oportunidad (el primer pronunciamiento al respecto lo emitió en CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453) sostuvo que para acceder a la prisión domiciliaria resultaba suficiente la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

No obstante, ese criterio lo recogió en CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, decisión en el cual sostuvo que **el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la referida penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el resultado de la comisión librada mediante auto de 28 de noviembre de 2023, para la verificación de las condiciones en que se encuentran las hijas menores de edad de la sentenciada, mediante el cual la asistente social designada para tal fin en informe de 2 de enero de esta anualidad, concluyó que: “En síntesis, las menores hijas de la sentenciada identificadas con las siglas M.I.P.F y L.S.R.P, actualmente residen en la ciudad de Cúcuta en el domicilio objeto de la comisión junto con su abuela materna y una tía materna quienes están satisfaciendo sus necesidades básicas (vivienda, alimentación, salud y educación)”⁷

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **María Jessica Pabón Flórez** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite “Otras Determinaciones”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 28 de febrero de 2018. Radicación No. 50427. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁷ Folio 29 del archivo denominado “Devolución Despacho Comisorio”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

54518-60-01-136-2016 56367
MARIA JESSICA PABON 6:00
REZ
11 564

TERCERO. - Enviar copia de la presente providencia a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 5 Feb 2013 HORA:

NOMBRE: Jessica Pabon

CÉDULA: 104429564

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SE
DICTAR



Ejecución de Sentencia : 56367
No. Único de Radicación : 54518-60-01-136-2013-00268-00
Condenado: : MARIA JESSICA PABON FLOREZ
Cédula: : 1094269564
Fallador : TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 222

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Jessica Pabón Flórez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el



cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconocidas		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18989228 de 2023	Julio Agosto Septiembre	24 25 26	192 200 208	204 212 196	192 200 196		12 12 0	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	***	**	612	588	***	24	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **María Jessica Pabón Flórez**, el reconocimiento de redención de pena por las **veinticuatro (24) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de julio y agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 588 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a treinta y seis punto setenta y cinco (36.75) días, o lo que es lo mismo un **(01) mes y seis punto setenta y cinco (6.75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **María Jessica Pabón Flórez**.

OTRAS DETERMINACIONES

De la redención

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Del traslado del dictamen de medicina legal.

Incorpórese al expediente las constancias de traslado del dictamen de medicina legal, en el cual se informa que se guardó silencio durante el término concedido.

Se aclara que no se hará estudio de prisión domiciliaria con base en grave estado de salud por enfermedad dado que, en primer lugar, no hay solicitud al respecto y, en segundo, las condiciones de salud de la penada no han variado desde la anterior DMF



decisión, pues el Despacho optó por solicitar tal valoración a fin de prever que la situación de salud de la penada hubiese variado al grado de encontrarse en estado de salud grave incompatible con la vida de reclusión formal, evento que no se observa.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la condenada **María Jessica Pabón Flórez** el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **María Jessica Pabón Flórez**, **(01) mes y seis punto setenta y cinco (6.75) días**, por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 febrero 2024 HORAS:

NOMBRE: JESSICA RABALA

CÉDULA: 1044289804

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

DACTILAR





Ejecución de Sentencia : 61054
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2022-00540-00
Condenado: : JUAN SEBASTIAN CUBILLOS MARTINEZ
Cédula: : 1000992601
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y BAJA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 233

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el apoderado del sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Martínez**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en el artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que se hace exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el derecho de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los **certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta** por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará *-por ahora-* la redención de pena pretendida por el penado **Juan Sebastián Cubillos Martínez**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que el apoderado del penado **Juan Sebastián Cubillos Martínez**, eleva petición de reconocimiento de redención de pena, se dispone por el

DMF



CSA solicitar al centro de reclusión la remisión de la documentación que para efectos de reconocimiento de redención de pena obren en la hoja de vida del sentenciado.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente el oficio No. 106 de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se solicita que una vez el sentenciado recobre la libertad por cuenta de estas diligencias sea puesto a disposición dentro del radicado bajo CUI. 11001-60-00000-2021-01194-00 NI. 8055, diligencias que son vigiladas por este Estrado Judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar, por ahora, el reconocimiento de redención de pena a **Juan Sebastián Cubillos Martínez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61054

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 233

FECHA AUTO: 25 ene. 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Ceballos y

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000992601

TD: 106107



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

aguoca

SEÑOR (A):

Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 12 de febrero de 2024

NUMERO INTERNO:	61410
CONDENADO (A):	EDWIN ADULFO SILVA RINCON
C.C:	80067638
Fecha de notificación:	6 de febrero de 2024
Hora:	12:22 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 73 H No.63 - 37 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.220 de fecha 22/1/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado EDWIN ADULFO SILVA RINCON, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 73 H No.63 - 37 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 73 H No.63 - 37 Sur, hablo con Andrés Arias quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:22 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 61410
No. Único de Radicación : 100.-66-69-350-2012-149.1.01
Condenado : EDWIN ADOLFO SILVA RINCON
Cedula : 20007638
Folador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO
Referencia : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
PERDIDO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 220



-WDFCC-



Ejecución de Sentencia : 61410
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2012-14921-00
Condenado: EDWIN ADULFO SILVA RINCON
Cédula: 80067638
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM.
PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C// CARRERA 73H No. 63-37 SUR BARRIO
PERDOMO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 220

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Edwin Adolfo Silva Rincón**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 31 de agosto de 2023, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.-En sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada posteriormente por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 6 de mayo de esa misma anualidad, fue condenado **Edwin Adolfo Silva Rincón**, al ser hallado cómplice penalmente responsable del delito de **fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material de documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado** a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de 100 smmv por concepto de multa**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose como consecuencia de ello las respectivas ordenes de captura.

2.- **Edwin Adolfo Silva Rincón** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de enero de 2021.

3.- En auto de 7 de febrero de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el 25 de enero del 2022, en la dirección **Carrera 73H No. 63-37 Sur Barrio Perdomo** de esta ciudad, en la cual actualmente continúa residiendo.

4.- En atención a los Oficios 2023EE0076406, 2023EE0092872, 2023EE008111 y 2023EE0161549, suscritos por unos Operadores del Centro de Ejecución Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ-ARVIE, mediante los cuales se informa de transgresiones al sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de abril y el 10 de agosto de 2023, se procedió en proveído de 31 de agosto de 2023, ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DMF



DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: "... 1.- **No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario Judicial,**" (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **Edwin Adolfo Silva Rincón**, incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado de acuerdo con los oficios del Cervi las transgresiones al sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de abril y el 10 de agosto de 2023 al reportar salida

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



de la zona de inclusión, SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones y un informe del notificador del CSA de fecha 13 de octubre de 2023 en el cual se consignó que: *"una vez en el inmueble, fui atendido por JOSE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.160.085, hermano del condenado y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**"* evidenciando el poco respeto que tiene **Silva Rincón** hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamiento que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales.

De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal impuestas en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Edwin Adolfo Silva Rincón** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se deberá remitir póliza judicial original No. 11-53-101009839 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del condenado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar



precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Edwin Adolfo Silva Rincón**, en la decisión emanada por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se dispondrá que **Breiner Morales Camargo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia **se librerá comunicación**, remitiendo la póliza judicial original No. 11-53-101009839 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. - Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que **proceda al traslado inmediato** del sentenciado **Edwin Adolfo Silva Rincón**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
DMF



61410
11001-60-00-050-2012-14921-00
EDWIN ADULFO SILVA RINCON
80067638

CUARTO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. De P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 61410
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2012-14921-00
Condenado: : EDWIN ADULFO SILVA RINCON
Cédula: : 80067638
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR, FRAUDE PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Detenido en : PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C// CARRERA 73H No. 63-37 Sur Barrio PERDOMO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 220

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Edwin Adolfo Silva Rincón**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 31 de agosto de 2023, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada posteriormente por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 6 de mayo de esa misma anualidad, fue condenado **Edwin Adolfo Silva Rincón**, al ser hallado cómplice penalmente responsable del delito de **fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material de documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado** a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de 100 smmv por concepto de multa**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose como consecuencia de ello las respectivas ordenes de captura.
- 2.- **Edwin Adolfo Silva Rincón** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de enero de 2021.
- 3.- En auto de 7 de febrero de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, le otorgó la prisión domiciliaria con tratamiento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 709 de 2014 el 25 de enero del 2022, en la dirección **Carrera 73H No. 63-37 Sur Barrio Perdomo** de esta ciudad, en la cual actualmente continúa residiendo.
- 4.- En atención a los Oficios 2023EE0076406, 2023EE0092872, 2023EE0108111 y 2023EE0161549, suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ-ARVIE, mediante los cuales se informa de transgresiones al sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de abril y el 10 de agosto de 2023, se procedió en proveído de 31 de agosto de 2023, ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.



DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: "... **1.- No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario Judicial,**" (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **Edwin Adolfo Silva Rincón**, incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado de acuerdo con los oficios del Cervi las transgresiones al sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de abril y el 10 de agosto de 2023 al reportar salida

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



de la zona de inclusión, SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones y un informe del notificador del CSA de fecha 13 de octubre de 2023 en el cual se consignó que: *"una vez en el inmueble, fui atendido por JOSE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.160.085, hermano del condenado y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**"* evidenciando el poco respeto que tiene **Silva Rincón** hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales.

De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal impuestas en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Edwin Adolfo Silva Rincón** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se deberá remitir póliza judicial original No. 11-53-101009839 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del condenado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar



precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Edwin Adolfo Silva Rincón**, en la decisión emanada por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se dispondrá que **Breiner Morales Camargo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia **se librerá comunicación**, remitiendo la póliza judicial original No. 11-53-101009839 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. - Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que **proceda al traslado inmediato** del sentenciado **Edwin Adolfo Silva Rincón**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramirez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
DMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

61410
11001-60-00-050-2012-14921-00
EDWIN ADULFO SILVA RINCON
80067638

CUARTO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. De P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS-DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ADULFO SILVA RINCON
CARRERA 73 H NO. 63-37 SUR BARRIO PERDOMO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2551

NUMERO INTERNO 61410
REF: PROCESO: No. 110016000050201214921
C.C: 80067638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 220 DEL VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE EL CUAL REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN, EN LA DECISIÓN EMANADA POR ESTA SEDE JUDICIAL, DISPONIENDO QUE EL SENTENCIADO CONTINÚE PRIVADO DE LA LIBERTAD DE FORMA INTRAMURAL, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE AUTO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL SE AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 63091
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2018-07203-00
Condenado: : YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA
Cédula: : 1121886835
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MIXTO DE VILLAVICENCIO – META
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 121

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá el día de ayer a la 4:31 pm.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No. 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19076729	Octubre A diciembre de 2023	456	Buena	Sobresaliente
****	Total	456	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 456 horas de trabajo relacionadas equivalen a veintiocho punto cinco (28.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**, veintiocho punto cinco (28.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

NSS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

exon. Wilaz jma

- 7128883

2 enero 2024





Ejecución de Sentencia : 63091
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2018-07203-00
Condenado: : YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA
Cédula: : 1121886835
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MIXTO DE VILLAVICENCIO – META
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 122

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**, conforme a los documentos enviados por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá el día de ayer a las 4:31 pm.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta, fue condenado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** como autor del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria no se condenó al penado al pago de perjuicios.

Los hechos por los que fue condenado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** tuvieron ocurrencia el 27 de diciembre de 2018.

Posteriormente el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta en providencia del 11 de mayo de 2020 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que a la fecha no ha sido revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en los siguientes periodos:

- Desde el 27 de diciembre de 2018¹ al 18 de diciembre de 2020² descontando un total de **veintitrés (23) meses y veintidós (22) días**.
- Desde el 27 de julio de 2022³ al 15 de septiembre de 2022⁴ purgando un total de **un (1) mes y veinte (20) días**.

¹ Fecha en la que fue capturado en flagrancia y puesto a disposición de estas diligencias.

² Día siguiente al que fue capturado dentro del proceso 50001-60-00-564-2020-01: 62-00.



- Desde el 20 de septiembre de 2023⁵ a la fecha, descontando un total de **cuatro (4) meses y doce (12) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de mayo de 2020 ⁶	2	15
1 de febrero de 2024		28.5
TOTAL	3 meses y 13.5 días	

Aunado a lo anterior, se tiene que el penado excedió dentro del proceso radicado No. 50001-60-00-564-2020-04262-00 un lapso de **tres (3) meses y cero punto cinco (0,5) días**.

Por lo que la totalidad de la pena se encuentra cumplida, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo y anexar la constancia secretarial del traslado del art. 477 del C.P.P.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta, por el delito de hurto calificado.

³ Fecha en que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias y se libró boleta de detención No. 012 por el Juzgado

⁴ Homólogo de Acacias – Meta.

⁵ Día siguiente al que fue capturado dentro del proceso 50001-60-00-00-564-2022-04146-02.

⁶ Fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias y en la cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta legalizó su captura.

⁷ Auto proferido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.



SEGUNDO.- Disponer la **libertad inmediata** por pena cumplida de **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo y anexar la constancia secretarial del traslado del art. 477 del C.P.P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nombre	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
Firma	JUEZ Yan Wilmer Jimenez 11218883 2 enero 2024
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 64818
No. Único de Radicación : 99001-60-00-000-2022-00027-00
Condenado: : JOSE ANGEL VARGAS RODRIGUEZ
Cédula: : 24103193
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 68

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el memorial que reposa en el expediente, suscrito por el sentenciado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, fue condenado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso concierto para delinquir**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, **multa de un (1) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** tuvieron lugar entre el mes de febrero y el 7 de junio de 2021, fecha esta última desde la que se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** ha estado privado de la libertad desde el **7 de junio de 2021**¹.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de marzo de 2023 ²	6	14,5
TOTAL	6 meses y 14,5 días	

Se tiene así que **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **treinta y ocho (38) meses y catorce punto cinco (14,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

¹ Conforme cartilla biográfica del Interno, proferida por la Alcaldía de Puerto Carreño - Vichada.

² Auto proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>08:02:2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jose Angel Vargas Rodriguez</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>24:103.93 T.P. 391255</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 64818
No. Único de Radicación : 99001-60-00-000-2022-00027-00
Condenado: : JOSE ANGEL VARGAS RODRIGUEZ
Cédula: : 24103193
Fallador : JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 69

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena de **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, fue condenado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso concierto para delinquir**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, **multa de un (1) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** tuvieron lugar entre el mes de febrero y el 7 de junio de 2021, fecha esta última desde la que se encuentra privado de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** ha estado privado de la libertad desde el **7 de junio de 2021¹**, por lo que ha descontado un total de **treinta y dos (32) meses** de la pena impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de marzo de 2023 ²	6	14,5
TOTAL	6 meses y 14,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **treinta y ocho (38) meses y catorce punto cinco (14,5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cuarenta y dos (42) meses de prisión**.

¹ Conforme cartilla biográfica del interno, proferida por la Alcaldía de Puerto Carreño - Vichada.

² Auto proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta.



Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **tres (3) meses y quince punto cinco (15,5) días**.

- Otras Determinaciones.

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se ordena por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, oficiar al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** un total de **treinta y ocho (38) meses y catorce punto cinco (14,5) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión** que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Desé inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

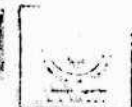
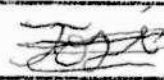
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **02108.2024**
la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jose Angel Vargas Rodriguez**
Firma 
Cédula **24.103.193 391255**
El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 91285
No. Único de Radicación : 11001-31-04-022-1997-12619-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL BERNAL ZAPATA
Cédula: : 18506565
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO

GA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 106

ASUNTO A TRATAR

Conforme la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado de estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta al señor **Miguel Ángel Bernal Zapata**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 1998 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá fue condenado **Miguel Ángel Bernal Zapata** como responsable del delito del **homicidio agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas**, a la pena principal de **24 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura en su contra.

De igual forma fue condenado al pago de **ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$131.448.640)** por concepto de perjuicios materiales y **un mil gramos oro por daños morales** en favor de los herederos de la víctima, así mismo se le condenó a pagar en favor del otro ofendido *Gabriel Jiménez Pinzón* el equivalente de **un millón cuarenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.043.536)** por perjuicios materiales y **cien gramos oro por los daños morales**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 1991.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original).*



Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que desde el 3 de junio de 1998, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido 25 años, 7 meses y 20 días (o lo que es lo mismo 307 meses y 20 días), tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, que es del monto de la pena fijada, 24 años.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **Miguel Ángel Bernal Zapata** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen en contra del sentenciado en razón de este proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933. NSS



Se ordenará por el CSA expedir certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento de la consulta al público.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las víctimas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias respecto de **Miguel Ángel Bernal Zapata**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **Miguel Ángel Bernal Zapata** en la sentencia proferida el 20 de mayo de 1998 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, en la que fue condenado por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio en concurso con porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que ejecutoriada esta providencia, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **Miguel Ángel Bernal Zapata** con ocasión de este proceso, se ordena por el CSA expedir certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento de la consulta al público.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias respecto de **Miguel Ángel Bernal Zapata**.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

SEXTO.- Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las víctimas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

POR EL CSA NOTIFICAR A LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE AUTO.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

NSS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 106 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:26 AM

Para: PATRICIO PALACIOS <patriciopalaciosm70@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 106 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PATRICIO PALACIOS (patriciopalaciosm70@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 106 DEL NI 91285



Ejecución de Sentencia : 106490
No. Único de Radicación : 76001-60-00-193-2006-08634-00
Condenado: : LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ
Cédula: : 79054674
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CANTÓN MILITAR ARTILLERIA KM 3 VIA USME DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1065

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali – Valle del Cauca el 5 de marzo de 2012 fue condenado **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ**, como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con el ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios**, siendo impuesta la pena principal de **cuatrocientos cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y multa de **trescientos (300) SMLMV** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 19 de septiembre de 2014 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca confirmó la decisión proferida en primera instancia en su totalidad.

Ahora, en proveído del 28 de septiembre de 2017 el Juzgado Homólogo de Facativá – Cundinamarca decretó en favor del penado **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ** la acumulación jurídica de penas, respecto del proceso de la referencia, con las sanciones impuestas en la sentencia del 22 de julio de 2015 proferida en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, en la que se revocó el fallo absolutorio del 2 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cali – Valle del Cauca, en el que se condenó al penado a la pena principal de **trescientos catorce (314) meses** de prisión, multa de **treinta y siete mil ochocientos ochenta y dos (37.882) SMLMV** por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios**, que fue objeto de casación por la Corte Suprema de Justicia para fijar la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se fijó el *quantum punitivo* definitivo de **seiscientos cinco (605) meses** de prisión y **multa de treinta y ocho mil ciento ochenta y dos (38.182) SMLMV**.



La Justicia Especial para la Paz (JEP) mediante Resolución No. 3198 del 28 de junio de 2019, concedió a **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ** la libertad transitoria, condicionada y anticipada dentro el Radicado 11001-60-00-099-2006-00005-00 base de la acumulación referida y, ordenó que una vez ejecutoriada la resolución, se procediera a separar las penas acumuladas y, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, continuara con la ejecución de la sentencia proferida dentro del Radicado No. 76001-60-001-93-2006-08634-00.

Así las cosas, una vez devueltas las diligencias ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, se continua con la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, el 22 de Julio de 2015 en la que se condenó a **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ** a la pena principal de **trescientos catorce (314) meses** de prisión y **treinta y siete mil ochocientos ochenta y dos (37.882) SMLMV** por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios.**

No está por demás señalar que la sentencia referida en el numeral anterior revocó la decisión de 2 de septiembre de 2013 en la que el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cali- Valle, absolvió a **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarado penalmente responsable **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ** fue el de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso 1º**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

ruta - 106490 - J18 - DP - JCLM: NOTIFICACION LUIS EDUARDO MAHECHA auto
19/12/2023

Falta foto

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 20:07

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (568 KB)

mCamScanner 03-01-2024 09:28.pdf; Correo_Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: TE. Diana Carolina Fernandez Pena <diana.fernandez@buzonejercito.mil.co>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 9:30 a. m.

Para: Imoraslesr <Imoraslesr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION LUIS EDUARDO MAHECHA auto 19/12/2023



ST. Diana Carolina Fernandez Pena
Oficial del Ejercito Nacional
email: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

23/1/24, 20:06

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACION LUIS EDUARDO MAHECHA auto 19/12/2023

TE. Diana Carolina Fernandez Pena <diana.fernandez@buzonejercito.mil.co>

Mié 3/01/2024 9:31 AM

Para:Imoraslesr <Imoraslesr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

mCamScanner 03-01-2024 09.28.pdf



ST. Diana Carolina Fernandez Pena
Oficial del Ejercito Nacional
email: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Eduardo Nahata H

CC: 79054674

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 115549
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2010-00824-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: : 1031127333
Fallador : JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.211

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Wilson Eliecer Ramos Pérez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18858456 de 2023	Enero a marzo	504	Ejemplar	Sobresaliente
18941830 de 2023	Abril a junio	384	Ejemplar	Sobresaliente
19037031 de 2023	Julio a septiembre	488	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1376	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1376 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a septiembre de 2023 equivalen a ochenta y seis (86) días, o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y veintiséis (26) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Wilson Eliecer Ramos Pérez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Wilson Eliecer Ramos Pérez**, dos (2) meses y veintiséis (26) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTIELLO
JUEZ

DMF

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 30-01-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115549

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 211

FECHA DE ACTUACION: 18-EN0024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Elicer Ramos Perez

FIRMA PPL: 67529

CC: 103L127333

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 118018
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2013-19638-00
Condenado: : JOHN EDWAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Cédula: : 80009461
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1804

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JOHN EDWAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **JOHN EDWAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** como responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Despacho avocó el proceso de las presentes diligencias en auto del 13 de febrero de 2019, disponiendo igualmente requerir al penado para que en el término de veinte (20) días, cumpliera con las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador, esto es prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Atendiendo a que el penado hizo caso omiso al requerimiento mencionado, este Juzgado en proveído del 15 de mayo de 2019 dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el condenado y su apoderado brindaran las correspondientes explicaciones del porqué del incumplimiento de las aludidas obligaciones.

Una vez vencido el termino otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 22 de agosto de 2019 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **treinta y dos (32) meses** impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Ahora, el Juzgado Homólogo de Girardot – Cundinamarca, dispuso restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del penado **JOHN EDWAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** y, con miras a materializar dicho subrogado el condenado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2019.

Por ultimo en providencia del 15 de septiembre de 2020 el Juzgado Fallador declaró el desistimiento dentro del trámite de incidente de reparación integral, dando el archivo del mismo.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

ente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, en decisión del 23 de diciembre de 2019, le restableció a **JOHN EDUAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2019, el periodo de prueba culminó el 20 de diciembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOHN EDUAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOHN EDUAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JOHN EDUAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 20 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JOHN EDUAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



9/2/24, 11:37

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1804 DEL NI 118018

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via: 9/2/2024 11:26 AM

Para: Jhon Bermudez <jhonbermudez.jb@gmail.com> jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

9/2/2024 11:26 AM (35 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1804 DEL NI 118018

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jhon Bermudez \(jhonbermudez.jb@gmail.com\)](mailto:jhonbermudez.jb@gmail.com)

[jecastillov@gmail.com \(jecastillov@gmail.com\)](mailto:jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1804 DEL NI 118018